

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. (Ninguna condena sin proceso). Nadie será condenado a sanción alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de leyes especiales que se hallan en vigencia.

Toda sanción de índole penal impuesta sin la observancia de las reglas anteriores, se tendrá por no existente e igualmente el procedimiento que la hubiere declarado.

Concordancias

D.U. D. H. 9 - 10 - Const. 9 - 16 - p. c. 1, 1) - c. p. 6 - 7 - 70 - p. p. m. 1 - p. p. 3 - 77 - 224 -

ARTICULO 2.- (Juzgamiento legal). Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se le podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal.

Concordancias

Const. 14 116, i. f. - p. p. m. 3 -

ARTICULO 3.- (Presunción de inocencia). Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

Concordancias

D.U. D. H. 11 - Const. 16 - 33 - c. p. 4 - 13 - 70 - p. p. m. 2 - 4 - 5 - 6 - 8 - p. p. 1 - 60 - 67 - 74 - 186 -

TITULO I

ACCIONES

CAPITULO I

ACCION PENAL

ARTICULO 4.- (Acciones). De la comisión de todo delito emergen dos acciones: la penal y la civil. La acción penal para la averiguación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, la civil para la reparación de los daños.

Concordancias

c. p. 87 pp. m. 9 - pp. 5 - 120 - 224 - 327 -

ARTICULO 5.- (Acción Penal). La acción penal es pública o privada.

Pública, en los delitos perseguibles de oficio por el ministerio público, sin perjuicio de la acusación o denuncia particulares.

Privada, cuando tiene por objeto la persecución de los delitos determinados en el párrafo primero del artículo 7° de este Código.

Concordancias

p.p. 4 - 6 - 7 - 16 - c. com. 1666 -

ARTICULO 6. (Ejercicio). La acción pública se ejerce:

- 1) De oficio, por el ministerio público, o por los jueces en los casos establecidos en este Código.
- 2) A instancia de los ofendidos.
- 3) Por denuncia.

La acción penal privada se ejerce sólo mediante la acusación del agraviado o de su representante legal.

Concordancias

p.p. m. 10 - p. p. 5 - 46 - 48 - 124 - c. com. 1666

ARTICULO 7.- (Delitos de acción privada y de acción pública). Son delitos de acción privada: la difamación, calumnia, injuria, ofensas recíprocas, violación de correspondencia no destinada a publicidad, estupro, violación de personas mayores de la edad de la pubertad, abuso deshonesto, ultraje al pudor, raptó impropio, corrupción de mayores, apropiación o venta de prenda, violación del derecho de autor y de privilegio de invención, desvío de clientela, corrupción de dependientes, abandono de mujer embarazada fuera de matrimonio, abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, daño simple, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y usurpación de aguas.

La inducción a fuga de un menor y el engaño a personas incapaces, son de instancia privada o de acción del ministerio público en los casos expresamente señalados por ley.

Los demás delitos que figuran en el Código Penal son de acción pública.

Concordancias

p. p. 5 - 8 - 10 - 261 c. com. 1666 -

ARTICULO 8.- (Irrenunciabilidad e inextinguibilidad). La acción penal pública es irrenunciable cuando se la ejerce por el ministerio público. El desistimiento o el abandono de la causa por los ofendidos, no corta ni interrumpe la acción penal pública.

Tampoco podrá extinguirse sino en los casos previstos por el artículo 100 del Código Penal.

Concordancias

c.p. 100 - p. p. 7 -

ARTICULO 9.- (Efectos de la extinción). La extinción de la acción penal llevará consigo la de la civil, salvo los casos previstos en el Código Penal y en el presente.

Concordancias

c. p. 65 -100 - 107 - 359 - pp. 10 - 339 -341 -

ARTICULO 10.- (Desistimiento de la acción privada). La renuncia o desistimiento de la acción privada es irrevocable y pondrá fin al juicio penal.

Concordancias

c.p. 100 - p.p. 7 - 9 - II - 17 - 54 59 -

ARTICULO 11.- (Pluralidad de ofendidos y de imputados). Si fueren varios los ofendidos, la renuncia o desistimiento de uno de ellos, no tendrá efecto con respecto a los demás.

Si fueren varios los imputados, el desistimiento en favor de uno no beneficiará a los otros.

Concordancias

c.p. 100 - 103 - p. p. 10 -

ARTICULO 12.- (Prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la acción penal). No podrán ejercitar la acción penal el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad; el esposo contra su esposa ni ésta contra aquél, y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno, salvo que lo hicieren por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge o sus hermanos.

Los menores de diez y seis años, los insanos o los interdictos declarados, sólo podrán ejercitar la acción penal por medio de sus representantes legales.

Concordancias

p.c. 53 loj. 265 - c. p. 5 359 - p.p. 15 - 49 - c. f. 343 - c. tb. 213 -

CAPITULO II

DE LA ACCION CIVIL

ARTICULO 13.- (Personas que pueden interponerla). La acción civil podrá interponerse tanto por el ofendido como por el damnificado. El primero como parte civil y el segundo como actor civil, a efecto de hacer valer la acción reparadora del daño.

En caso de fallecimiento del ofendido o del damnificado pueden ejercitarla sus causahabientes.

Concordancias

c.p. 87 - 92 - p. p. m. 11 - p. p. 14 - 55,1) - 56 - 57 - 72 - 126

ARTICULO 14.- (Personas contra quienes puede dirigirse). La acción civil podrá ejercitarse contra los participantes en el delito o sus herederos y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Concordancias

c.p. 87 - 92 - c. ts. 161 - p.p. 13 - 16 -

ARTICULO 15.- (Ejercicio de la acción civil por el ministerio público). La acción civil será ejercitada por el ministerio público:

- 1) Cuando el Estado hubiere sufrido daños y perjuicios como consecuencia de un delito.
- 2) Cuando el titular de la acción sea incapaz para el ejercicio de los derechos civiles, careciere de medios económicos para hacerlo, o no lo hiciera por negligencia o voluntad propia.

Concordancias

c.p. 87 - p. p. 6, 1) - 12 - 17 -

ARTICULO 16. (Simultaneidad de la acción civil y de la penal). La acción civil se sustanciará conjuntamente con la penal y en el mismo proceso. Solamente en caso de fallecimiento del imputado podrá seguirse por cuerda separada.

Concordancias

p.p. 5 - 14 - 18 - 182 - 328 -

ARTICULO 17.- (Desistimiento). El desistimiento de la acción civil en los delitos perseguidos de oficio, no impedirá la prosecución de la acción penal.

En los delitos de acción privada será irrevocable y extinguirá la responsabilidad civil.

Concordancias

c. p. 87 89 - p. p. 10 - 15 -

ARTICULO 18.- (Improcedencia de la vía civil). No podrá intentarse, por la vía civil, la reparación de daños y perjuicios emergentes del delito, cuando la sentencia definitiva fuere de absolución o de inocencia.

Concordancias

c.p. 87 - p. p. 16 - 244 245 - 327 -

ARTICULO 19.- (Extinción de la acción civil por prescripción). La prescripción de la acción penal extingue la acción civil.

En el caso de existir sentencia condenatoria ejecutoriada, la prescripción de la acción civil se regirá por las leyes civiles.

Concordancias

c. p. 100 - 107 - p.p. 327 -

TITULO II DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION

ARTICULO 20.- (Carácter). La jurisdicción penal nace de la ley; se ejerce por los jueces y tribunales que ésta instituye y es improrrogable.

Concordancias

Const. 116 - 118 - loj. 21 - 24 - pc. 5 - 6 - c. tb. 179 -181 - cts. 143 - p. p. 33 -37 - 281, 1)

ARTICULO 21.- (Extensión). Están sujetos a la jurisdicción penal:

- 1) Todo boliviano o extranjero que cometa algún delito dentro del territorio de la República, con las excepciones establecidas por el derecho internacional.
- 2) Los que cometan delitos en los casos contemplados por el artículo 1 del Código Penal.

Concordancias

Const. 36 37 - 38 - 39 - loj. m. 10 - 11 - 12 -c. p. 1 -

ARTICULO 22.- (Jurisdicción ordinaria y especial). La jurisdicción especial quedará sometida a la ordinaria, si concurrieren en forma simultánea o conexas.

En el caso de que existiere duda sobre la jurisdicción aplicable, corresponderá el conocimiento de los delitos a la jurisdicción ordinaria.

Concordancias

Const. 118 - c. aer. 7 - 8 9 - 10 - c. p. 6 - p. p. 24 -35 - 38 -

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

SECCION PRIMERA

COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA

ARTICULO 23.- (Determinación de la competencia). La competencia de los jueces y tribunales penales, por razón de materia, se rige por los artículos 53, inc. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 31; 57; 98 inc. 11, 12; 13, 14, 15 y 23; 102, 126 y 138 de la Ley de Organización Judicial.

Concordancias

c. ts. 143 - p. p. 37 - p.c. 26 -

ARTICULO 24.- (Conocimiento de delitos de diferentes jurisdicciones). Si se tratare de juzgar delitos de diferentes jurisdicciones, existiendo conexitud, será la jurisdicción mayor la que arrastre a la menor.

Concordancias

p. p. 22 - 27 - 35

ARTICULO 25.- (Declaratoria de incompetencia de oficio). La incompetencia por razón de materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado de la causa. El juez que así la declare, remitirá el proceso con más el detenido a la autoridad competente, en el término de 24 horas.

Concordancias

p.p. 26 - 263 -

ARTICULO 26.- (Nulidad por infracción de estas reglas). La inobservancia de las reglas de competencia por razón de materia dará lugar a la nulidad de lo obrado.

Concordancias

Const. 31 - p. p. 25 - 263 - 308 -

ARTICULO 27.- (Indivisibilidad de juzgamiento). Por un mismo delito no se podrá seguir diferentes procesos aunque los imputados sean distintos.

Concordancias

p.c. 7 p. p. 24 - 37 -

SECCION SEGUNDA

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO

ARTICULO 28. (Competencia preventiva). Será competente, para conocer de la instrucción, el juez del lugar del delito, el de la residencia del imputado, o el juez del lugar en que éste fuera habido.

Si concurrieren dos jueces igualmente competentes seguirá conociendo el que haya prevenido.

Sí se ignorase el lugar del delito, la residencia del imputado o el lugar donde pudiere ser habido, será competente el juez del lugar en que se descubran las pruebas materiales de la infracción penal.

Concordancias

p. p. 29 - 30 31 - 32 - 34 - 37 - p.c. 10 -c. c. 24 - L. 11 Nov. 1886, art. 16 -

ARTICULO 29.- (La consumación del delito previene la competencia). Si la perpetración del delito comenzare en un lugar y terminare en otro, el conocimiento corresponderá al juez del lugar de la consumación.

Concordancias

p.p. 28

ARTICULO 30.- (Delitos cometidos por correspondencia). En los delitos de difamación, injuria y calumnia, perpetrados por correspondencia, será competente el juez de la residencia del ofendido o el del lugar donde fuere habido el ofensor.

Concordancias

p. p. 28

ARTICULO 31.- (Límite territorial). Si el delito se perpetrare en el límite de dos jurisdicciones y hubiere duda al respecto, será competente el juez que prevenga con anterioridad el conocimiento de la causa.

Concordancias

p.p. 28

ARTICULO 32.- (Delitos sucesivos y permanentes). En los casos de delitos sucesivos y permanentes, será competente el juez del territorio en que se hubiere cometido el hecho principal, o en su defecto, el del lugar donde cese la permanencia, o el del domicilio del imputado, o el del lugar donde éste pueda ser habido.

Concordancias

p. p. 28

ARTICULO 33.- (Incompetencia por razón de territorio). En cualquier estado del proceso, el juez o tribunal que reconociere su incompetencia por razón de territorio, remitirá el proceso al que fuere competente, sin perjuicio de verificar los actos de la instrucción.

La declaración de incompetencia por razón de territorio no producirá la nulidad de los actos de la instrucción ya realizados.

Concordancias

p. p. 20 -39 - 174

ARTICULO 34.- (Competencia en delitos de libelo).En los delitos de libelo será competente el juez del lugar de la impresión, o el del lugar donde ésta se difunda.

Si la difusión se realizare en distintos lugares, será ompetente el de cualquiera de ellos, a prevención.

Concordancias

p. p. 28

SECCION TERCERA COMPETENCIA POR CONEXION

ARTICULO 35.- (Casos de conexión). Los delitos serán conexos en los siguientes casos:

- 1) Cuando sean cometidos a un mismo tiempo por diversas personas reunidas.
- 2) Cuando se cometieren por diversas personas, en tiempos y lugares diferentes y previo acuerdo entre ellas.
- 3) Cuando algunos delitos sean cometidos por los delincuentes para proporcionarse los medios de cometer otros, o para facilitar la ejecución de éstos o asegurar su impunidad.
- 4) Cuando a una persona se le imputaren varios delitos perpetrados en distintos lugares o en uno solo.
- 5) Cuando los delitos fueren cometidos en forma simultánea en tiempo y lugar.

Concordancias

c. p. 44 -45 - p.p. 22 - 24 - 36 -246,6) y 8) -

ARTICULO 36.- (Acumulación por conexión). Cuando dos o más jueces instructores, subordinados a la misma Corte de Distrito, conocieren de procesos distintos sobre un mismo delito o sobre delitos conexos, la Corte de Distrito ordenará su acumulación, teniendo en cuenta la prioridad de la presentación.

Si los procesos se ventilaren ante el mismo juez, éste ordenará la acumulación de oficio o a petición de parte para su resolución conjunta.

Concordancias

p. p. 35-246 - c. tb. 241 y s. -

CAPITULO III CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 37.- (Competencia plena). El juez o tribunal que fuere competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se suscitaren en el curso de su tramitación, así como para dictar las sentencias respectivas y ejecutarlas.

Concordancias

p. p. 20 - 23 - 27 -28 -39 -

ARTICULO 38.- (Cuestiones y conflictos de jurisdicción y competencia). Las cuestiones y conflictos de jurisdicción y competencia podrán ser suscitadas y se resolverán de conformidad con las normas establecidas por este Código y las del Procedimiento Civil.

Concordancias

p. c. 11 y 5. - p. p. 22

ARTICULO 39.- (Actuaciones válidas). Los conflictos de competencia no suspenderán la instrucción, la que deberá seguir conociendo el juez que previno en la causa.

Las actuaciones de la instrucción serán válidas, pudiendo el juez cuya competencia hubiere sido reconocida, ordenar su ratificación o ampliación, si juzgare necesarias.

Concordancias

p. p. 33 -37 - 174 -

CAPITULO IV DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 40. (Separación con causa). Ningún juez podrá ser separado del conocimiento de una causa sino por motivo legal.

Las excusas y recusaciones se tramitarán y resolverán con arreglo a las previsiones del Procedimiento Civil y de la Ley de Organización Judicial.

Concordancias

p. p. 41-42-43 p.p. m. 47 y s. - c. tb. 246 y 5. p.c. 22 - 32 -

ARTICULO 41.- (Consulta en caso de excusa). Todo juez que recibiere un proceso por excusa que considere ilegal, está obligado a tomar conocimiento de él y remitir testimonio de los recaudos necesarios en consulta ante la Corte Superior del Distrito.

Concordancias

p.c. 27 p. p. 40

ARTICULO 42.- (Multa en caso de excusa ilegal). En caso de que un juez o magistrado se hubiere excusado ilegalmente, el superior competente le impondrá la multa prevista por ley, la que se descontará de los haberes del juez excusado, sin lugar a reclamación alguna.

Concordancias

p. p. 40 p. c. 29

ARTICULO 43.- (Excusas de los fiscales). Ningún fiscal podrá ser recusado por causal alguna.

Los fiscales podrán excusarse por las mismas causales establecidas para los magistrados y jueces. En estos casos, se reemplazarán en el orden jerárquico establecido en el artículo pertinente.

Concordancias

p. p. 40

CAPITULO V EXTRADICION

ARTICULO 44.- (Casos en que procede la entrega del acusado o condenado). El Ejecutivo podrá entregar a los gobiernos de países extranjeros que soliciten, bajo protesta de reciprocidad, a todo individuo acusado o condenado por los juzgados o tribunales del país requirente, siempre que se trate de un delito cometido en su territorio y que permita la extradición conforme a los tratados internacionales.

Concordancias

c.p. 3 - p. p. 45

ARTICULO 45. (Trámite y resolución). Presentada la solicitud de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, éste la remitirá a la Corte Suprema de Justicia para que, previo requerimiento del Fiscal General de la República y de acuerdo a lo previsto en el inciso 21) del Art. 53 de la Ley de Organización Judicial resuelva la procedencia o improcedencia de la extradición. El Poder Ejecutivo en vista de la resolución que se pronuncie hará efectiva o no la entrega de la persona requerida.

Concordancias

c. p. 3 p. p. 44

TITULO III DE LOS SUJETOS PROCESALES CAPITULO I DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 46.- (Funciones del ministerio público en materia penal). Corresponde a los fiscales en lo penal:

- 1) Promover y ejercitar la acción penal en los delitos de acción pública sin esperar querrela de parte ofendida.
- 2) Requerir de inmediato la instrucción sumaria, luego de conocerse la comisión de un delito de acción pública.
- 3) Vigilar y controlar el desenvolvimiento de los juicios apersonándose en las respectivas oficinas proponiendo las diligencias necesarias para su celeridad y conclusión.
- 4) Controlar la asistencia diaria de los defensores de oficio a los juzgados penales y a las cárceles, para que cumplan con sus obligaciones.

- 5) Constatar las denuncias graves y requerir el enjuiciamiento de jueces o funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 6) Pedir al juez de la causa la realización de diligencias urgentes para comprobar la existencia del delito y sus circunstancias asistiendo a inspecciones, audiencias, indagatorias y verificación de otras pruebas.
- 7) Intervenir en todo juicio penal, incluyendo los que se dedujeren por delitos de acción privada y de menor gravedad.
- 8) Requerir en conclusiones, apelar y recurrir de nulidad.
- 9) Requerir la estricta aplicación y ejecución de las leyes y cumplimiento de las penas y medidas de seguridad. Concordancias Const. 129 - 131 - loj. 187 - p.p. m. 10 - p. p. 6 - 47 - 103 - 121, 4) - 177 - 219 -231 - 240 - 241 - 247 - 253 - 277 - 302 - 315
- ARTICULO 47.- (Ministerio público en provincias y promotores fiscales). En las provincias donde no existan representantes del ministerio público, los jueces, en materia criminal, procederán de oficio para organizar los sumarios, sin necesidad de requerimiento alguno. Los subprefectos, autoridades policiales y corregidores, podrán ejercitar en forma amplia, sin cobrar derecho alguno, la acción pública o penal que señala el Procedimiento Penal. En los juicios de citación directa y en el plenario, los jueces designarán promotores fiscales, debiendo ordenar, en caso necesario, el apremio de los que rehusaren cumplir ese deber, sin causal justificada. Los promotores no podrán percibir retribución alguna por su actuación bajo pena de incurrir en prevaricato. En las capitales de departamento, cuando por impedimento legal u otra circunstancia no pudiese intervenir en alguna actuación o diligencia el representante del ministerio público, lo hará un promotor fiscal designado por el juez. Concordancias p. p. 46-166, 2ª parte -

CAPITULO II DEL QUERELLANTE O ACUSADOR PARTICULAR

ARTICULO 48.- (Personas que pueden ser querellantes). La persona que se creyere ofendida por un delito podrá promover el juicio mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada.

En los delitos de acción pública tendrá la calidad de acusador particular para instar el ejercicio de la acción penal.

Concordancias

p.p.. m.. 11- p.p. 6 - 49 - 50 - 51 - 52 - 127 - 302

ARTICULO 49.- (Representación de incapaces). Podrán querrellarse los incapaces, de acuerdo a las previsiones del artículo precedente, por medio de sus representantes legales.

Concordancias

p. p. 12, i. f. 48 - p. c. 53

ARTICULO 50.- (Pluralidad de querellantes e imputados). Podrán ser querellantes en un proceso penal todos los ofendidos por el delito. A su vez, los querellantes podrán actuar contra todos los imputados, o sólo contra algunos de ellos.

Concordancias

p. p. 48 -

ARTICULO 51.- (Personas jurídicas). Las personas jurídicas tendrán capacidad legal para ser querellantes, actuando por medio de sus representantes.

Concordancias

p.c. 56. p. p. 48 -

ARTICULO 52.- (Querrela del ministerio público). El fiscal podrá querrellarse constituyéndose en parte civil, cuando el ofendido o damnificado fuere el Estado.

Concordancias

p. c. 51 - pp. 15 - 48 - 127

ARTICULO 53.- (Sometimiento al estado de la causa). Las partes que se apersonaren después de iniciado el juicio, se someterán al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite.

Concordancias

p. p. 120 -

ARTICULO 54.- (Costas en desistimiento). El desistimiento del querellante en delitos de acción privada dará lugar a las costas causadas al imputado, salvo acuerdo expreso de partes.

Concordancias

p. p. 10 261. 1) -351 -

ARTICULO 55.- (Facultades del querellante). El querellante tendrá las siguientes facultades:

- 1) Constituirse en parte civil para la reparación del daño.
- 2) Prestar instructiva jurada.
- 3 Pedir las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir al culpable.
- 4) Proponer todos los medios de prueba para dichos fines y para acreditar los daños y perjuicios.
- 5) Pedir las medidas jurisdiccionales para garantizar la responsabilidad civil, así como el secuestro de los bienes muebles y dineros, objeto del delito.
- 6) Asistir a las diligencias de la instrucción y del plenario, sin que su ausencia motive la suspensión de las mismas.

Concordancias

p.p. 13 - 56 - 58 126 - 130 - 134 - 170

ARTICULO 56.- (Constitución en parte civil). La constitución en parte civil se formulará expresamente en cualquier estado de la causa, hasta antes de sentencia.

Para los efectos de la notificación no podrá señalar otro domicilio que el bufete del abogado o la oficina del juzgado.

Concordancias

P.c. 101 - p.p. 13 - 55 - 96 - 180 - 302

CAPITULO III

ACTOR CIVIL

ARTICULO 57.- (Comparecencia) El simplemente damnificado podrá comparecer en el proceso penal y constituirse como actor civil para reclamar la reparación de daños y perjuicios.

Concordancias

p.p. 13- 58 - 180 - 302

ARTICULO 58.- (Facultades). El actor civil podrá probar y usar de todos los medios legales en lo relativo a las consecuencias dañosas del hecho incriminado.

Concordancias

p.p. 55 - 57 -

ARTICULO 59.- (Desistimiento). El actor civil podrá renunciar o desistir de su acción en cualquier estado del proceso, sin que pueda reservarse el derecho de entablar nueva demanda en la vía civil.

Será responsable de las costas causadas al imputado, salvo acuerdo de partes.

Concordancias

p.p 10 -

CAPITULO IV

DEL IMPUTADO

ARTICULO 60.- (Concepto). Considerase imputado a toda persona física, mayor de dieciseis años, a la que racional o presuntivamente y hasta que recaiga resolución final en el proceso en su contra, se le atribuya la comisión de un delito.

Concordancias

c.p. 5 - 17 - 18 p.p. 3 61 - 67 - 68 - 74-131 -302 c. c. 1346, 6) -

ARTICULO 61.- (Condiciones personales del imputado). El juez a quien corresponda conocer la causa, indagará de oficio o a petición del imputado, todas las condiciones personales de éste.

Concordancias

c.p. 25-38 p. p. 60 - c. c. 1346, 6)

ARTICULO 62.- (Impedimento del imputado). Si el imputado estuviere en situación de no poder constituirse a la oficina del juzgado a objeto de rendir su indagatoria, sea

por enfermedad grave, senectud, u otra razón igualmente grave librada al criterio del juez, éste deberá constituirse al lugar donde se encuentre el impedido.

Si el imputado, estando sujeto a detención contrajera una enfermedad grave, se ordenará su hospitalización bajo vigilancia policiaria.

Concordancias

p.p. 131 -

ARTICULO 63.- (Enajenación mental). El juez podrá ordenar de oficio, a petición del fiscal o del defensor el reconocimiento médico - psiquiátrico del imputado que presentare síntomas de alguna perturbación mental. Los especialistas, previo el examen correspondiente elevarán su informe acerca de la salud mental del imputado, indicando, en su caso, si la enfermedad es de data anterior o posterior al hecho delictuoso.

Concordancias

c.p. 17, 1) - p. p. 64 -

ARTICULO 64.- (Medidas a tomarse). En caso de ser cierta la enajenación mental el juez dispondrá el internamiento del imputado en un establecimiento conveniente y la suspensión temporal de la causa.

Si de los nuevos informes médicos resultare que ha recobrado su salud mental, el juez ordenará la reapertura y prosecución del proceso.

Concordancias

c.p. 74 - p. p. 63 - 65 -

ARTICULO 65.- (Suspensión parcial). Si de entre varios imputados algunos resultaren ser enajenados mentales, la suspensión del proceso será sólo en favor de éstos, debiendo proseguirse contra los otros.

Concordancias

p.p. 64 - 132 -

ARTICULO 66.- (Identificación). El juez individualizará al imputado por su nombre utilizando los datos proporcionados por las autoridades y las partes.

Recurrirá a sus impresiones digitales, datos fisonómicos, señas particulares, fotografías y otros medios que la policía judicial pondrá en manos del juez.

Concordancias

p. p. 102 -112 - 127, 2) -

ARTICULO 67.- (Derechos del imputado). Además de los derechos y garantías constitucionales y legales, el imputado, tendrá los especiales de:

1) Ser asistido por el defensor oficial de turno, si no pudiere constituir abogado particular.

- 2) Declarar en el proceso cuantas veces lo autorizare el juez.
- 3) Ejercitar su derecho de defensa amplia y reclamar contra todo acto que tienda a impedir o restringir su representación y asistencia jurídicas.
- 4) Intervenir en la reconstrucción del hecho, pudiendo ser asistido de su defensor.
- 5) Promover cuestiones de jurisdicción y competencia y otras diligencias tendentes a demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad.
- 6) Comunicarse libremente con su defensor, mientras no está declarando, para que éste formule preguntas a los testigos, peritos e intérpretes.

Concordancias

Const. 16 - 33 p.p. 3 - 60 - 74 - 137 - 175 y s.

ARTICULO 68.- (Obligaciones). El imputado estando sometido a proceso tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir con las medidas coercitivas dictadas por el juez con arreglo a ley.
- 2) Asistir personalmente a los actos y audiencias del debate; observar compostura debida y guardar respeto y consideración al tribunal, a las autoridades y personas que actúan en el proceso y al público.
- 3) Señalar domicilio en el escritorio de su defensor.

Concordancias

p.c 101 - p. p. 60- 180 - 234 -

CAPITULO V

DEL CIVILMENTE RESPONSABLE

ARTICULO 69. (Personas que tienen esta calidad). El civilmente responsable es la persona que, de acuerdo con las leyes civiles, responde por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito e interviene en el proceso por citación o voluntariamente. En el primer caso su intervención es forzosa, pudiendo declarársele contumaz y proseguirse el juicio en su rebeldía.

Concordancias

c.c. 989 - 990-991 - 992 - c. com. 23 - p. p. 71 - 72 -180 - 302

ARTICULO 70.- (Citación y rebeldía). La citación será personal, por cédula en caso de ocultación maliciosa, o por edicto si se ignorase su paradero.

Se le declarará rebelde si no compareciere dentro del término de cinco días si la notificación fue personal o mediante cédula, y de quince días si fue por edicto. Declarada la rebeldía se proseguirá el juicio sin más formalidad que la asistencia del defensor de oficio. Concordancias p.c. 68 - p. p. 74-95 - 104 ARTICULO 71.- (Parte en el proceso). El civilmente responsable adquiere la condición de parte. Sin embargo su intervención no tendrá otro alcance que el resarcimiento de los daños, si hubiere lugar a ello. No podrá imponérsele medidas de carácter penal. Concordancias c.p. 13 -

p. p. 69 - ARTICULO 72.- (Desistimiento de la parte civil). El desistimiento de la parte civil extinguirá el derecho de reclamar daños y perjuicios al civilmente responsable. Concordancias p.p. 13 - 69 - ARTICULO 73. (Patrocinantes de los sujetos procesales). El querellante, el actor civil, el civilmente responsable y los terceros que intervinieren en el proceso sólo podrán actuar con patrocinio o asistencia de un abogado, salvo las excepciones previstas por ley. Concordancias p. c. 93 p. p. 74-76 -

CAPITULO VI DEL DEFENSOR DEL IMPUTADO

ARTICULO 74.- (Defensores oficiales). Todo imputado tendrá derecho a ser asistido por el defensor oficial de turno. Anualmente las Cortes de Distrito posesionarán a los defensores oficiales para que presten asistencia técnico-jurídica al imputado. En provincias los defensores oficiales serán designados por jueces, en cada caso o procesamiento. El defensor será responsable si incurriere en negligencia o abandono de la defensa, venalidad, prevaricato u otras transgresiones al cumplimiento de sus deberes profesionales. Para hacer uso de los recursos legales no necesitará poder de su defendido. Concordancias p.p. 67,1) y 6) -67 - 70 - 73 - 101 - 231 - 258 - 286 75 - 76-3 - Lep. 141 - ARTICULO 75.- (Pluralidad de defendidos). Un solo defensor oficial o particular podrá intervenir defendiendo a más de un imputado en un mismo proceso, salvo que hubiere incompatibilidad en las defensas. Concordancias p.p. 74 - ARTICULO 76.- (Pluralidad de defensores). El imputado puede ser defendido simultáneamente por dos o más abogados, sin que ello altere los términos del proceso. Concordancias p.p. 73 - 74

TITULO IV

DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 77. (Sometimiento a las reglas procesales). Los jueces y fiscales, los funcionarios auxiliares y todos los sujetos esenciales y eventuales del proceso, estarán sometidos a las normas establecidas en el presente Código.

Concordancias

p p. 1 - 86 - 87 - 90 102

ARTICULO 78.- (Idioma). En todos los actos procesales se empleará el idioma español, bajo pena de nulidad.

Sin embargo, en los casos especiales señalados en este Código, el juez de oficio o a instancia de parte nombrará un traductor o intérprete idóneos.

Concordancias

p.c.. 402 - 419,11) - 420 - 421 - c.. p. 169 p.p.m.19

-

ARTICULO 79.- (Copias). Los memoriales serán presentados con tantas copias cuantas fueren las personas contendientes, para su notificación respectiva. Estas

copias con transcripción auténtica del cargo y proveído correspondiente, servirán para que pueda ser repuesto el expediente original en caso de pérdida.

Concordancias

p.c. 95-109-p. p. m. 20 -

ARTICULO 80.- (Devolución de memoriales). El juez podrá ordenar se devuelva al litigante los memoriales que no guarden el respeto debido a la autoridad judicial, o que contengan palabras o frases ofensivas o difamatorias, imponiendo al patrocinante la multa de cien pesos bolivianos, y doble sanción en caso de reincidencia.

Concordancias

p.c. 99 -

ARTICULO 81.- (Acumulación de documentos). Los documentos que se ofrecieren en calidad de prueba serán arrimados al expediente en estricto orden de presentación, salvo que afectaren a la moral y buenas costumbres, caso en el que el juez ordenará su guarda en forma reservada.

Concordancias

p.p. 82

ARTICULO 82.- (Desglose). Cuando se disponga el desglose de alguna pieza del expediente, en trámite, quedará en su lugar un testimonio de la misma, incluyendo la transcripción de la providencia que ordenó el desglose.

No se alterará la foliación original de los autos y en el testimonio incluido se anotará el número de hojas desglosadas.

Concordancias

p.p. 81. p. p. m. 21 -

ARTICULO 83.- (Extracción del expediente). El expediente original no podrá ser extraído de la oficina sino en los siguientes casos:

- 1) Cuando se remita al fiscal para que absuelva una vista decretada.
- 2) Para que las partes formulen sus alegatos en sentencia.
- 3) Para que fundamenten los recursos de apelación y nulidad.
- 4) Para que los peritos practiquen exámenes y emitan sus informes.

En los casos 2), 3) y 4) los expedientes serán devueltos en el término de ocho días, bajo pena de multa de diez pesos bolivianos por cada día de atraso.

Concordancias

p.c. 107 - p. p. m. 22 - p. p. 219 - 241 277 - 286 -301 - 306 -

ARTICULO 84.- (Habilitación de días y horas). Para las diligencias y actos urgentes del proceso el juez, podrá habilitar todos los días y horas que fueren necesarios.

Concordancias

loj. 252 - p. c. 144 - p. p. 168 - 238 -

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES DEL JUEZ

ARTICULO 85.- (Autos y sentencias). Los autos y sentencias que dicten los jueces serán motivados, citando la ley en que se fundan.

Se redactarán en términos claros y precisos y contendrán las consideraciones concretas y relativas al incidente o cuestión que se decida. Contendrán indicación del número y materia del juzgado o tribunal, su jurisdicción, fecha de su expedición y finalmente la firma del juez.

Concordancias

p.c. 192 - c. tb. 276 - p. t. 99 - p. p. m. 24 - p. p. 242 -

ARTICULO 86.- (Términos). Los decretos de mero trámite serán expedidos dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los memoriales; los autos interlocutorios dentro de los tres días; los autos finales de la instrucción dentro de ocho días, las sentencias dentro de los quince días, computables en estos dos últimos casos desde que se pasaren los obrados a despacho del juez o tribunal por el secretario o actuario.

Concordancias

p.p. m. 29 - p. p. 77 108 - 109 -

ARTICULO 87.- (Sanciones). El juez o tribunal que no despachare los decretos, autos y sentencias, dentro de los términos fijados, incurrirá en retardación de justicia.

Los secretarios y actuarios que no cumplieren sus obligaciones de pasar a despacho del juez en el día los memoriales y los expedientes cuando se encuentren en estado de resolución, se harán pasibles a las sanciones de apercibimiento, multas pecuniarias o exoneración de sus cargos, según la gravedad del caso.

Concordancias

p. c. 205 p. p. 77 -86 -

ARTICULO 88.- (Libros). Los secretarios y actuarios se hallan obligados a llevar los libros a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Organización judicial. En el libro "Diario" anotarán los expedientes que ingresaren a despacho del juez, con indicación del día de ingreso y de su salida, a fin de establecer las responsabilidades correspondientes. El Vocal Visitador de la Corte de Distrito, supervisará periódicamente el manejo de estos libros.

ARTICULO 89.- (Exhortos, órdenes instruidas). Cuando tuviere que ejecutarse un acto procesal fuera del asiento del juez o tribunal que conozca la causa, se encomendara su cumplimiento al del lugar donde deba electuarse la diligencia, en la forma y condiciones establecidas en el Capítulo IV, Título XIII de la Ley de Organización Judicial.

Concordancias

p. p. m. 35 a 39 - p. p. 92 104, 4) -

ARTICULO 90.- (Mandamientos). Todo mandamiento será escrito y contendrá:

- 1) El nombre y cargo de la autoridad que lo expida.
- 2) La indicación del funcionario o comisionado que ha de encargarse de la ejecución.
- 3) El nombre de la persona contra quien se dirija.
- 4) El objeto de la diligencia y el lugar donde deba cumplirse.
- 5) El procedimiento o el juicio en que se libra.
- 6) El requerimiento a los depositarios de la fuerza pública, para que presten el auxilio necesario.
- 7) El lugar y la fecha en que se expida.
- 8) La firma del juez refrendada por la del secretario o actuario.

Concordancias

p.p. 77 - 91 -

ARTICULO 91.- (Clases de mandamientos). Los jueces y tribunales podrán expedir los siguientes mandamientos:

- 1) De comparendo, para citar al imputado a efecto de que preste su indagatoria así como a los testigos y peritos. Llevará apercibimiento de expedirse el de aprehensión en caso de desobedecimiento.
- 2) De aprehensión, en caso de delito flagrante o que revista gravedad para que el imputado preste indagatoria, o en el de desobedecimiento o resistencia a órdenes judiciales.
- 3) De detención preventiva, cuando fuere procedente, después de la indagatoria.
- 4) De detención formal, luego de dictado el auto de procesamiento. Indicará el local donde deba guardar detención el procesado.
- 5) De condena, en ejecución de sentencia, para que el condenado cumpla la sanción que se le hubiere impuesto.
- 6) De arresto, para el cumplimiento de una medida disciplinaria.
- 7) De libertad, en favor del imputado que obtuviere libertad provisional, del sobreesido o del declarado absuelto o inocente.
- 8) De secuestro.
- 9) De allanamiento y requisa.

Concordancias

Const. 9 - 10 11-20 - 21 - c ts. 177 - p. p. m.-100 - 101 - p. p. 90 - 101 - 177 191 - 192 - 195 - 262

ARTICULO 92.- (Remisión de oficios). Los jueces y tribunales, cuando tuvieren que dirigirse al Congreso Nacional, Cámaras de Senadores o Diputados, Ministros de Estado, y otros dignatarios con el objeto de comunicar sus resoluciones o solicitar algún informe, copia legalizada, servicio, auxilio, exhibición de alguna acta, documento o escrito que tuviere que ser motivo de peritaje, inspección ocular y otra diligencia, lo harán mediante nota oficial.

Concordancias

p.c. 118 p. p. m. 30 - p. p. 89 -

ARTICULO 93.- (Contenido de las actas). Las actas contendrán mención expresa del lugar, fecha, hora, personal y partes que asistan al acto procesal, así como una relación fiel y sucinta del mismo, que señalará, todo lo sucedido y resuelto durante su desarrollo.

Serán suscritas por el juez y autorizadas por el secretario o actuario.

Concordancias

p.p. 94 -151 - 215 - 283, i. f. 297,4)

ARTICULO 94.- (Observaciones y aprobación de actas) Las actas de la instrucción podrán ser observadas por las partes o el fiscal dentro de los tres días siguientes al de la citación y las del debate después de que hubieren sido leídas, para su aprobación.

Concordancias

p.p. 93 -

CAPITULO III

DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y TERMINOS

ARTICULO 95.- (Citación). La citación tiene por objeto poner en conocimiento de las partes o de terceros en su caso, una orden del juez o tribunal, para que en un tiempo determinado estén a derecho, o realicen una actuación procesal, bajo apercibimiento de ley.

Concordancias

p.p. m. 26 - 32 - p. p. 70 - 98 - 101 - 102 - 103 -110 -

ARTICULO 96.- (Notificación). La notificación tiene por objeto hacer saber a las partes que intervienen en el proceso, o a terceros, las providencias o resoluciones judiciales, a fin de que surtan efecto con relación a las personas a quienes se comunican.

Concordancias

p. p. m. 27 - 32 - p. p. 56 - 98 - 102 -103 - 107 -

ARTICULO 97.- (Emplazamiento). El emplazamiento tiene por objeto llamar a las partes y aún a extraños con señalamiento de día y hora determinados, para practicar una diligencia o acto procesal, con la conminatoria legal del caso.

Toda notificación, citación o emplazamiento durante la instrucción se practicará por escrito, salvo las que se hicieren en audiencia pública.

Concordancias

p.p. m. 28 - 32 - p. p. 98 - 104 -

ARTICULO 98.- (Término). Las diligencias a que se refieren los tres artículos anteriores se practicarán dentro de las 24 horas de haber salido los obrados del despacho del juez, bajo pena de las sanciones respectivas al funcionario responsable de la demora.

Concordancias

p.p. 96-97 - p.c. 119 - 133 -

ARTICULO 99.- (Notificación o citación personal y en el domicilio). Cuando la notificación o citación sea personal, se hará constar la entrega de la copia en la diligencia.

Cuando se la practique en el domicilio señalado o por cédula, se la hará dejando la copia en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia.

Concordancias

p.c. 120 - c. tb. 155 - p.p. m. 29 - p. p. 104 -

ARTICULO 100.- (Requisitos de la Diligencias). La diligencia de notificación o de citación hará constar el lugar, fecha y hora en que se practique, nombre de la persona notificada, indicación del folio y fecha del proveído correspondiente, firma de la persona a quien se notifica, si rehusó hacerlo, o la circunstancia de que ignora y, en su caso, la del testigo que intervino en la actuación.

Concordancias

p.p. 102 -

ARTICULO 101.- (Rebeldía en la instrucción). Cuando no pudiere ser habido el imputado para su citación con el mandamiento de comparendo, el funcionario encargado de dicha diligencia representará por escrito esta circunstancia, la que dará lugar a que se expida mandamiento de aprehensión.

Si el imputado tampoco pudiere ser habido para que se cumpla lo ordenado en este segundo mandamiento, el funcionario encargado de su ejecución, fijará copia del mismo y del auto inicial de la instrucción, en la puerta de la habitación de aquél, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Cuando el imputado no tuviere morada conocida, se lo citará por edicto, en la forma prevista por el artículo 250. El término respectivo correrá, en este caso, desde la fecha de la publicación.

La providencia que disponga la notificación del imputado sea en la puerta de su domicilio o mediante edicto, contendrá además, la designación del defensor de oficio.

Concordancias

p.p.74- 9l, l) y2)-95-17l, i.f.-105-250-254-

ARTICULO 102.- (Nulidad de diligencia). Se declarará nula una diligencia de notificación o de citación en los asos siguientes:

- 1) Cuando hubiere error en la identidad de la persona notificada o citada.
- 2) Cuando en la diligencia no se hubieren cumplido con las formalidades previstas por ley.

Concordancias

p.c. 128 - p. p. 66 -77 - 95 - 96 - 100 - 308 -

ARTICULO 103.- (Notificación y citaciones a los fiscales). Toda notificación o citación a los fiscales será personal, y éstos no podrán excusarse de firmar en la diligencia.

Concordancias

p. p. m. 33 p. p. 46 - 95 - 96 -

ARTICULO 104. (Formas de notificación y citación). Las notificaciones y citaciones podrán hacerse:

- 1) En forma personal, cuando se trate del mandamiento de comparendo o de emplazamiento.
- 2) Por cédula, en el domicilio señalado.
- 3) Por edicto.
- 4) Por exhorto u orden instruida.

Concordancias

p.c. 113 - 120 - 121 - 124 - p. p. m. 29 p. p. 70 -89 - 97 - 99 - 105 -

ARTICULO 105.- (Edictos). Los edictos se publicarán en el diario o periódico del lugar donde se sigue la causa. Cuando ésta se tramite en una localidad donde no hayan periódicos, la publicación se la hará mediante radioemisoras; si no hubieren éstas, el edicto deberá ser colocado en un sitio visible de las oficinas judiciales.

Concordancias

p.p. m. 34 - p. p. 101 - 104, 3) - 106 - 252 - 254 -p. c. 124 - 125 -

ARTICULO 106.- (Contenido del edicto). Todo edicto contendrá:

- 1) El nombre y el cargo del juez.

- 2) El nombre y apellido de la persona que debe ser citada.
- 3) La causa en que se libra y el delito que lo motiva.
- 4) El nombre y apellido del denunciante, del querellante y del fiscal.
- 5) El plazo en el que deberá comparecer el citado y la conminatoria de rebeldía y de las medidas jurisdiccionales a que haya lugar.
- 6) La transcripción de los actuados que ordenan expedirse el edicto.
- 7) El lugar y fecha en que se expida.
- 8) La firma del actuario o secretario.

En el edicto para la notificación con la sentencia, se insertará sólo la parte dispositiva del fallo.

Concordancias

p.p. 105 - p. c. 126 -

ARTICULO 107.- (Notificación a no videntes). Cuando tuviere que notificarse a una persona no vidente, se le hará saber el objeto del acto procesal y se le entregará, previa lectura, la copia en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Concordancias

p.p. 96

ARTICULO 108.- (Términos para expedir los requerimientos). Los fiscales emitirán sus requerimientos en forma inmediata; por escrito a lo máximo dentro de los términos señalados en el artículo 86 de este Código, pudiendo también hacerlo verbalmente en audiencias o en otras actuaciones especiales o urgentes.

Concordancias

p.p. 86 -p. c. 141 -

ARTICULO 109. (Términos de los actos procesales). Lcs actos procesales deberán ser realizados en los plazos fijados al efecto, o en los días que señale el juez para cada caso concreto, salvo situaciones de fuerza mayor que determinen su postergación.

Concordancias

p.c. 139-141- p. p. 86 - 110 - 111 -

ARTICULO 110.- (vigencia). los términos correrán para las partes desde el momento de su notificación o citación.

Si los términos fueren comunes, correrán desde la última notificación.

Concordancias

p.c. 140 - p p. 95 - 96 - 109 -

ARTICULO 111.- (vencimiento de término). Producido el vencimiento de un término, el actuario o secretario informará de oficio al juez dicho vencimiento, para que provea lo que fuere de ley, bajo pena de aplicársele las sanciones correspondientes.

Concordancias

p.p. 109 - p. c. 142 -

LIBRO SEGUNDO DE LA INSTRUCCION

TITULO I

DE LA POLICIA JUDICIAL Y EL DELITO FLAGRANTE

CAPITULO I

FINES, ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 112.- (Fines). La Policía Judicial tiene por objeto la averiguación y comprobación de los delitos, la acumulación de pruebas, detención y entrega de los presuntos culpables a los jueces y tribunales, para su juzgamiento.

Concordancias

p. p. 66 - 113 - 114 - 115 - 119 -120 -

ARTICULO 113.- (Organización). La Policía judicial, para el cumplimiento de las atribuciones especificadas en el artículo precedente, estará organizada en la forma y condiciones previstas por los Capítulos II y III del Título XII de la Ley de Organización Judicial.

Concordancias

p. p 112 - 116 -

ARTICULO 114.- (Funciones). En cuanto la Policía Judicial tuviere conocimiento directo, o por denuncia, de la perpetración de un delito, se constituirá de inmediato en el lugar del hecho para su esclarecimiento.

Procederá a comprobar el estado de las personas, cosas y lugares; impedirá que se retiren del lugar las personas sospechosas, recogerá las huellas, rastros y otros indicios; se incautará de los objetos, instrumentos y efectos que tuvieren relación con el hecho; interrogará a toda persona que pueda dar informaciones pudiendo aprehender e incomunicar al presunto culpable; ordenará el reconocimiento médico - legal de las víctimas así como de los ebrios, para establecer si la ebriedad es plena y fortuita.

Concordancias

p. p. 112 117 - 118 -

ARTICULO 115.- (Otras atribuciones). Fuera de las funciones específicas reconocidas a la Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones generales:

- 1) Recibir denuncias por delitos de acción pública o privada.
- 2) Cuidar de la conservación de los rastros, huellas, instrumentos y efectos que hubiere dejado el hecho punible.
- 3) Practicar allanamientos y requisas en caso de delito flagrante, para la aprehensión o captura del presunto delincuente.
- 4) Prestar informaciones escritas al juez competente sobre el resultado de sus investigaciones y pesquisas practicadas por iniciativa propia o en cumplimiento de instrucciones recibidas.
- 5) Prestar cooperación técnica a los juzgados de provincias en los casos de delitos graves.

Concordancias

p. p. 112 -

ARTICULO 116.- (Ejercicio). Ejercerán funciones de Policía Judicial, además de los jueces de instrucción en lo penal: los fiscales, prefectos, subprefectos, corregidores y autoridades de policía en general.

Concordancias

p. p. 113 - 121 -

ARTICULO 117.- (Policía Judicial en accidentes). El servicio Nacional de Tránsito, ejercerá funciones de policía judicial en los accidentes ocurridos dentro de las actividades reguladas en este ramo.

Las autoridades encargadas del transporte aéreo, fluvial, lacustre y ferroviario ejercerán iguales funciones en los accidentes ocurridos en los respectivos medios de transporte.

En estas diligencias se constatará principalmente las fallas técnico - mecánicas y sus posibles causas, así como el estado y condiciones de los conductores y de presuntos responsables.

Concordancias

p.p. 114 - 118

ARTICULO 118.- (Obligación de informar). Cumplidas las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, la policía judicial informará por escrito al juez de la causa, sobre el resultado de aquellas y pondrá a su disposición en el término de 48 horas al aprehendido con más los efectos de que se hubiere incautado.

Concordancias

p. p. 114 - 117 -

CAPITULO II

DELITO FLAGRANTE

ARTICULO 119.- (Casos). El delito es flagrante:

- 1) Cuando el delincuente fuere sorprendido en el acto de estar cometiéndolo.
- 2) Cuando, acabado de cometerse, el delincuente fuere perseguido o detenido inmediatamente, o dentro de un lapso no mayor de 24 horas.
- 3) Cuando acabado de cometerse, el delincuente fuere descubierto con las armas, instrumentos, papeles u otros objetos, o cuando el clamor popular lo señale como autor del hecho.

Concordancias

Const. 10 - 21 - p. p. m. 79 - p. p. 112 - 1. elect. 177, 2) -

TITULO II

OBJETOS, MEDIOS Y ACTOS DE LA INSTRUCCION

CAPITULO I

FINALIDAD DE LA INSTRUCCION

ARTICULO 120.- (Objeto). La primera etapa del juicio, denominada instrucción está constituida por actuaciones públicas de carácter jurisdiccional encaminadas a investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal, asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al proceso o determinar el sobreseimiento.

Concordancias

p. p. 4 - 53 - 112 - 171 - 261 -

ARTICULO 121.- (Formas de iniciación). La etapa de la instrucción, que será pública, podrá iniciarse por los siguientes medios:

- 1) Aviso policial.
- 2) Denuncia.
- 3) Querrela.
- 4) De oficio, a requerimiento del ministerio público.
- 5) A iniciativa del juez, en provincias.

Concordancias

p. p. m. 14 - p. p. 46 - 116 - 122 - 127 - 129 - 247 -

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA

ARTICULO 122.- (Objeto). Por la denuncia se pondrá en conocimiento del juez instructor, ministerio público o policía judicial, la perpetración de un hecho delictuoso, a objeto de que ejerciten la acción penal que corresponda.

Concordancias

p. p. m. 14 - p. p. 121-123-124 -

ARTICULO 123.- (Obligación de denunciar). Tendrán obligación de denunciar:

- 1) Todo funcionario público que en el ejercicio de su cargo, o cualquier persona particular que presenciare o tuviere conocimiento de la perpetración de un delito de acción pública.
- 2) El ofendido o víctima del delito y el simplemente damnificado.
- 3) Los médicos, cirujanos, matronas, farmacéuticos y demás personas que ejerzan la ciencia de curar en cualquiera de sus ramas que, como consecuencia de su profesión en cuanto a los graves atentados personales que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Concordancias

c. p. 166 - 171 - 178 - p.p. m. 16 - 17 -p.p. 122 124 - 125 - 126 - p.c. 462 c.f. 71 -

ARTICULO 124.- (Formas de denuncia). La denuncia podrá hacerse verbalmente o por escrito.

En el caso de ser verbal el funcionario que la reciba sentará acta; si fuere escrita llevará firma o impresión digital. En ambos casos se identificará a la persona que denuncia.

En los delitos de acción privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar.

Concordancias

p. p. m. 15 - p. p. 6, i.f.. 122 - 123 -

ARTICULO 125.- (Contenido). Toda denuncia contendrá la relación circunstanciada del hecho denunciado, con la indicación del lugar, tiempo y personas que hubieren participado y todo lo concerniente a su mejor esclarecimiento.

Concordancias

p. p. 123

ARTICULO 126. (Denunciante no es parte). El denunciante no es parte en el proceso penal, salvo que se hubiere constituido en coadyuvante del ministerio público en delitos de acción pública.

Incurrirá en responsabilidad civil y penal cuando la denuncia resultare calumniosa, caso en el que será reprimido conforme establece el Código Penal.

Concordancias

p. p. 13 - 55, 1) - 123 221 - 245 - 337 -

CAPITULO III DE LA QUERELLA

ARTICULO 127.- (Contenido). El querellante o acusador particular acudirá ante el juez competente, por si o apoderado, mediante escrito que contendrá:

- 1) Nombre, apellido, firma o impresión digital, y domicilio del querellante.
- 2) Nombre, apellido y domicilio del querellado, si fuere conocido y en caso contrario, las señas que puedan individualizarlo.
- 3) Una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que fue cometido y la calificación legal del delito si fuere posible.
- 4) Nombre de los testigos presenciales, si los hubiere.
- 5) Las peticiones que tengan por objeto la comprobación del hecho, así como asegurar la persona del imputado y garantizar la responsabilidad civil de éste.

Concordancias

p. p. m. 11 - p. p. 48 - 52 - 66 - 121 - 128 130

ARTICULO 128.- (Rechazo de querrela). El juez podrá rechazar la querrela mediante auto motivado, aun apartándose del requerimiento fiscal, si el hecho no estuviere calificado como delito en el Código Penal, o remitir a otro tribunal si su conocimiento no fuere de su competencia.

Esta resolución podrá ser apelada en el término de tres días para ante la Corte Superior del Distrito, sin lugar a ulterior recurso.

Concordancias

p. p. 127 - 167 - 277

ARTICULO 129.- (Auto inicial de la instrucción). El tuto inicial de la instrucción contendrá:

- 1) La mención expresa de la denuncia o la querrela, con indicación de nombres y apellidos de los denunciantes o querellantes y de los denunciados o querrellados.
- 2) La orden de procederse a la instrucción.
- 3) La calificación legal de los hechos que motivan su iniciación, mencionando las disposiciones pertinentes del Código Penal.
- 4) La orden de expedirse mandamiento de comparendo o el de aprehensión contra el imputado.
- 5) La orden de anotación preventiva en el Registro de Derechos Reales, sobre los bienes del imputado en los casos establecidos por ley.

Concordancias

c. p. 90 p. p. m. 82 p. p. 91, 1) y 2) - 121 167 - 169 - 166 -190

CAPITULO IV

DE LA INSTRUCTIVA E INDAGATORIA

ARTICULO 130.- (Instructiva). El juez interrogará al querellante bajo juramento para obtener la ratificación de su querrela o la información ampliatoria sobre el hecho que motiva el juicio.

Concordancias

p. p. 55, 2) 127 - 262 -

ARTICULO 131.- (Indagatoria). El juez de la instrucción recibirá personalmente la indagatoria del imputado, quien comparecerá libre en su persona.

Le preguntará, sin juramento y en forma dialogada:

- 1) Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia.
- 2) Si ha tenido noticias del delito, si conoce a los autores, cómplices o encubridores o presume quiénes lo son.
- 3) Si conoce al agraviado y ha tenido con él alguna relación.
- 4) En qué lugar se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y en compañía de qué personas.
- 5) Si sabe quién lo aprehendió, cómo, en qué lugar, qué día, a qué hora y en qué circunstancias.
- 6) Si ha sido procesado en alguna otra ocasión, y en su caso por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando de que sean indirectas respecto del imputado y, en ningún caso, insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio, cuando sea del caso, se hará que el imputado reconozca los instrumentos u objetos con que se hubiere cometido el delito. El imputado podrá ratificarse en el tenor de su declaración o enmendarla. Se le citará luego con la denuncia o querrela, el auto inicial de la instrucción con las copias respectivas, advirtiéndole que tiene el término de veinte días para su defensa.

Concordancias

p. p. m. 89-90-91 - p. p. 60 - 62 -132 - 195 -227 - 231, 2) -

ARTICULO 132.- (Pluralidad de imputados). Si fueren varios los imputados, prestarán sus indagatorias por separado.

Concordancias

p. p. 65 131 - p p. m. 94 -.

CAPITULO V

DEL CUERPO DEL DELITO

ARTICULO 133. (Fundamento). La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando, por cualquier medio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo, según lo describe la ley penal.

Concordancias

p. p. m. 98, 1) - p. p. 143 - 144 -

CAPITULO VI MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 134.- (Admisión de la prueba). El órgano jurisdiccional admitirá como medios de prueba todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del delito atribuido, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Concordancias

Const. 120- pp. 55,4) - 135 - 138 - 155 -156 -170 -287 -

ARTICULO 135.- (Apreciación de la prueba). Todos los medios de prueba aportados, serán valorados en su conjunto por el órgano jurisdiccional a su prudente arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, exponiendo, invariablemente, los razonamientos en que funde esa valoración jurídica.

Concordancias

p. c. 397 p. p. 134 -198 -308

SECCION PRIMERA INSPECCION Y RECONSTRUCCION

ARTICULO 136.- (Inspección). El juez procederá al reconocimiento y examen de los vestigios, describiendo prolija y detalladamente el lugar del suceso, los objetos, armas, instrumentos y otros efectos que tuvieren relación con el hecho. Concurrirán a la inspección el actuario o secretario, el representante del ministerio público y las partes. Concordancias p.p. m. 84 - 107 - 108 - p.p. 137 - p. c. 427 - 428 -429 -

ARTICULO 137.- (Reconstrucción). La inspección judicial se complementará con la reconstrucción de los hechos, la que consistirá en reproducir la forma cómo ocurrieron, de acuerdo con los indicios que existieren en el proceso, a objeto de que el juez o tribunal tenga noción clara de la manera cómo se desarrollaron los mismos.

Concordancias p.p.m. 109 - p.p. 67,4) - 136 - 138 - 235 - ARTICULO 138.- (Prueba confirmatoria). La reconstrucción no es prueba autónoma, sino de confirmación de pruebas ya existentes en autos, para establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculpado, por lo que deberá practicarse, en todo caso, después de la inspección judicial y de la recepción de algunas pruebas, procurando que coincida con la hora y el lugar en que se cometió el delito. Concordancias

p. p. 134 - 137 - 144 -

SECCION SEGUNDA PERITAJES

ARTICULO 139.- (Peritos). Siempre que para apreciar debidamente un elemento de convicción se requieran conocimientos especializados, se acudirá al auxilio de opiniones de peritos, que podrán ser designados de oficio o a petición de partes.

Concordancias

c. p. 169 p. p. m. 110 y 5. - p. p. 140 - 232 235 - p. p. 430 -

ARTICULO 140.- (Reconocimientos médicos). En el caso de lesiones corporales, se practicará el reconocimiento por facultativos, quienes determinarán con precisión la causa, naturaleza y gravedad de las mismas y sus consecuencias permanentes o transitorias.

Concordancias

p. p. 139 -143 -

ARTICULO 141.- (Homicidio). En el homicidio y en los demás hechos que produzcan la muerte de un ser humano, se procederá a comprobar la identidad del cadáver, rastros y huellas de violencia en el cuerpo y las ropas, y otros datos relacionados con la causa de la muerte.

Concordancias

p. p 142

ARTICULO 142.- (Autopsia). Cuando por el examen exterior a que se refiere el artículo precedente no pudiera determinarse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia, verificándola de manera prolija y abriendo todas las cavidades del cadáver. Se expresará en el informe del médico forense el estado de cada una de ellas y las causas probables y evidentes de la muerte.

Concordancias

p. p. 141 -

ARTICULO 143.- (Desaparición del cadáver). Cuando no fuere encontrado el cadáver, se comprobará por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán si tenía o no lesiones o huellas de violencia y el arma con que según su parecer fueron causadas. Se les interrogará también si conocieron en vida a la víctima, sobre sus hábitos, costumbres y las enfermedades que hubiere padecido, tomando nota de cualquier otro dato pertinente.

Concordancias

p. p. 133 - 140 -

SECCION TERCERA

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

ARTICULO 144.- (Indicios y presunciones). La prueba de indicios y presunciones tendrá primacía sobre cualquier otra, siempre que se den las siguientes condiciones:

1) Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas.

- 2) Que los indicios y presunciones sean múltiples, reuniendo el carácter de anteriores, concomitantes o posteriores al delito.
- 3) Que se relacionen con el hecho principal, que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- 4) Que sean unívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5) Que sean directos, de manera que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6) Que sean concordantes, de modo que tengan íntima conexión entre sí.
- 7) Que se funden en hechos reales y probados.

Concordancias

p. p. m. 98 - p. p. 133 - 138 - p. c. 477 -

SECCION CUARTA DE LOS TESTIGOS

ARTICULO 145.- (Obligación de deponer). Están obligados a comparecer en el juzgado, todas las personas a las que el juez llama a declarar. Esta disposición no comprende a los testigos que por impedimento físico podrán hacerlo en su domicilio.

Concordancias

p.c. 444 - 450 - p.p. m. 118 - c. p. 168 - p. p. 146 147 - 148 - 149 - 150 -

ARTICULO 146.- (Tratamiento especial). Tampoco estarán obligados a comparecer ante el juez: el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Ministros de la Corte Suprema, Fiscal General de la República, Cardenal Primado de la Iglesia y Arzobispos, quienes declararán en su residencia oficial o mediante informe escrito que se solicitará por oficio, acompañando el respectivo interrogatorio.

Concordancias

p.c. 449 - p.p. m. 118 - 119 - p.p. 145 -

ARTICULO 147.- (Compulsión). Si el testigo no se presentare a la primera citación, el juez podrá expedir mandamiento de aprehensión, sin perjuicio de aplicársele las sanciones respectivas.

Concordancias

p. c. 456 - p. p. m. 120 - p.p. 145 - c. p. 179 -

ARTICULO 148.- (Prohibiciones e impedimento para declarar). No podrán ser llamados ni admitidos como testigos:

- 1) El cónyuge del imputado o del procesado.
- 2) Sus ascendientes o descendientes.

- 3) Sus hermanos.
- 4) Sus afines hasta el segundo grado.
- 5) Los tutores y pupilos recíprocamente.
- 6) Los que padezcan de trastorno mental.
- 7) Los ebrios consuetudinarios.
- 8) Los condenados por falso testimonio durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde se hallen presos.

Concordancias

Const. 14 - p. p. m. 126 - p.p. 145 - c. f. 7 - p. c. 445 -447 -

ARTICULO 149.- (Causales de tacha). Se admitirán las siguientes causales de tacha contra los testigos:

- 1) La enemistad marcada, entre el testigo y el querellante, el denunciante o el imputado.
- 2) La amistad íntima entre los mismos.
- 3) El interés directo en favor de la parte que lo presentare.
- 4) Tener juicio pendiente con una de las partes.

Concordancias

p. c. 446 - 447 p. p. m. 127 p. p. 145

ARTICULO 150.- (Forma de la declaración). Cada testigo declarará por separado y en acta se hará constar:

- 1) El lugar, hora, día, mes y año de la deposición.
- 2) Si el testigo es de cargo o de descargo.
- 3) Su nombre y apellido paterno y materno y sus generales.
- 4) Si tiene o no relación de parentesco, de amistad o de enemistad con las partes, o algún vínculo de dependencia.
- 5) La circunstancia de haber prestado el juramento de ley.
- 6) El interrogatorio con el que se le examine.
- 7) Si no hay interrogatorio de parte se le preguntará: si tiene noticia del hecho que se averigua; si sabe el lugar, día y hora en que se cometió y qué personas vieron cometerlo o puedan dar razón de él; si conoce al agraviado y a los autores y qué relación tiene con ellos; con qué motivo sabe lo que declara y si vió cometerlo u oyó hablar de él, a qué personas, dónde y en qué tiempo; y todo lo demás que creyere necesario el juez para descubrir el hecho y esclarecer las circunstancias en que fue cometido.

8) Las respuestas dadas que no podrán ser variadas o modificadas por el funcionario receptor ni a pretexto de claridad, debiendo emplearse las mismas palabras usadas por el testigo y reproducirse fielmente la versión de los hechos por él referidos.

Concordancias

p. p. m. 121 - 122 - 128 - p. p. 145 - 151 -236 -

ARTICULO 151.- (Otras formalidades). Terminada la declaración le será leída al testigo para que pueda añadir, enmendar o ratificarse en su tenor.

El juez, los patrocinantes y defensores, el querellante o el imputado podrán pedir aclaraciones y explicaciones de la declaración del testigo, antes de cerrada el acta.

Concordancias

p. p. 93 - 150 - 236 -

ARTICULO 152.- (Falso testimonio). Si el testigo incurriere en contradicciones, se le conminará a que explique el motivo de ellas; y si la declaración revelare falso testimonio se suspenderá su declaración y será puesto a disposición del fiscal, a quien se remitirán las piezas necesarias para que se inicie la instrucción, por cuerda separada.

Concordancias

p.c. 468 - c. p. 169 - p. p. m. 131 -

ARTICULO 153.- (Careo). Cuando el juez estimare que por medio del careo puede llegar al descubrimiento de la verdad, ordenará se lo realice. En un mismo acto no podrán carearse más de dos personas.

Concordancias

p.c. 465 - p.p. m. 129 - p.p. 154 -

ARTICULO 154.- (Forma del careo). Presentes los testigos prestarán juramento; luego se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputaren contradictorias, llamando la atención de los careados sobre ellas a fin de que se reconvenzan entre sí, para obtener la aclaración de la verdad. Si persistieren en sus declaraciones, se anotará el hecho en el acta.

Concordancias

p. p. m. 130 - p. p. 153 -

ARTICULO 155.- (Prueba testifical ilimitada). Las partes podrán ofrecer prueba testifical ilimitada, en cuanto a su número.

Concordancias

p. p. m. 123 - p. p. 134 - 232 -

ARTICULO 156.- (Preexistencia de la cosa robada). La preexistencia de la cosa robada o hurtada se justificará con la deposición de domésticos, a falta de testigos

idóneos, y a falta de aquéllos, la del dueño si fuere honrado y de buena fama, lo que debe comprobarse en el mismo proceso y mediante dos testigos.

En el abigeato podrán omitirse estas diligencias cuando a criterio del juez aparezca el hecho claramente justificado por otras pruebas.

Concordancias

c. p. 326 - 331 - 350 - p.p. 134 -

SECCION QUINTA

PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTICULO 157.- (Documentos). Se admitirá toda prueba documental con excepción de las cartas de particulares sustraídas del correo o de cualquier persona.

Concordancias

Const. 20 - c. c. 19 - 20 - 1289 - 1297 - p. p. m. 132 -133 - p.p. 158 - 159-187 - 191,4) - 237 - c. com. 57 -

ARTICULO 158.- (Reconocimiento). El encausado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el juez, cuando sea presentado un documento de esta naturaleza, interrogarle si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del mismo, sin que su negativa le perjudique. En este último caso, podrán las partes acreditar la autenticidad por otros medios.

Concordancias

Const. 14 - p. c. 399, II) p. p. 157 -

ARTICULO 159.- (Documentos acusados de falsos). En todas las causas de falsificación de escritura, la pieza o documento delatado de falso, deberá quedar depositado en la oficina del juzgado, con la excepción establecida en el último párrafo del artículo 161.

El actuario o secretario después de firmarlo o rubricarlo en todas sus páginas, sentará por diligencia, la descripción del estado material del mismo, haciendo que firme y rubrique al pie la persona que lo hubiere depositado.

Concordancias

c. c. 1289 p.p.m. 135 - p. p. 157 - 161 -

ARTICULO 160.- (Entrega obligatoria de documentos). Todo depositario público o particular de escrituras delatadas de falsas, estará obligado a entregarlas en virtud de una orden del juez. En caso de negarse a la entrega, podrá apremiársele.

Concordancias

c. com. 61 - p. p. m. 136 - p. p. 161 -

ARTICULO 161. (Extracción de pieza auténtica). Cuando fuere necesario extraer una pieza auténtica u original, se dejará al depositario de ella una copia confrontada y

comprobada por el juez. Al pie se anotará la extracción y la orden en virtud de la cual se verifique ésta.

Si la extracción se hiciere de una oficina pública, el notario o encargado de ella, podrá servirse de esta copia, para dar los testimonios que se le pidieren, insertando en cada uno de ellos la anotación prevista en el párrafo precedente.

En caso de que la pieza o escritura estuviere de tal manera unida al registro, que no fuere posible extraerlo, ni momentáneamente, o separarla del protocolo, el juez podrá mandar que se le lleve el registro, para que se obtenga una Copia fotostática debidamente legalizada por el funcionario a cuyo cargo estuvieren dichos protocolos o registros.

Concordancias

p. p. 159 -160 - 162 - 163 -

ARTICULO 162.- (Documentos de comparación y cotejo). Las escrituras o documentos que se pidieren o suministraren para que sirvan de comparación con los delatados por falsos, serán, como éstos firmados y rubricados en todas sus páginas, bajo las penas establecidas en los dos primeros artículos de esta sección.

Lo prevenido en los artículos anteriores comprenderá también a los depositarios públicos respecto a las piezas que pueden servir para el cotejo y comparación de las denunciadas.

Concordancias

p. p. m. 137 - p. p. 161 -

ARTICULO 163.- (Fotocopia de documentos). Las copias fotostáticas tendrán valor cuando hubieren sido obtenidas del documento original, autenticadas por el funcionario tenedor del mismo y franqueadas por orden judicial o de autoridad competente.

Concordancias

c.c. 1311 - p. c. 400, 2) - p. p. m. 134, 2) - p. p. 161 -

SECCION SEXTA

DE LA PRUEBA CONFESORIA

ARTICULO 164.- (Confesión). La confesión hará prueba contra el procesado cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1) Que se produzca ante el juez del plenario.
- 2) Que el confesante se halle en pleno goce de sus facultades mentales.
- 3) Que sea libre y espontánea.
- 4) Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias personales del procesado.
- 5) Que la existencia del hecho delictuoso esté legalmente comprobada.

6) Que esté confirmada por otros indicios y pruebas.

La falta de cualquiera de las condiciones anteriores hará que la confesión tenga valor de simple indicio.

Concordancias

c. p. 168 - p. p. 165 - 231 -

ARTICULO 165.- (Diligencias adicionales). La confesión no impide al juez del plenario practicar otras diligencias para comprobar la existencia del delito y dar mayor veracidad a la declaración del procesado.

Concordancias

p. p. 164 - 231

TITULO III PROCEDIMIENTO DE LA INSTRUCCION

CAPITULO UNICO

DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL JUEZ

ARTICULO 166.- (Términos para dictar el auto inicial). El auto inicial de la instrucción será dictado por el juez en el día de recibidos los antecedentes con requerimiento fiscal. La demora, sin causa justificada, importará retardación de justicia.

No será necesario requerimiento fiscal, para que se dicte el auto inicial de la instrucción en provincias.

Concordancias

p.p. 47 - 129 - 169 - 187 - 281, 2) -

ARTICULO 167.- (Calificación del hecho). En todos los casos en que tuviere que dictarse el auto inicial de la instrucción, el juez o tribunal obrará con libertad de criterio en la calificación legal del hecho, aun apartándose del requerimiento fiscal.

Concordancias

p. p. 128 - 129 - 298, 4) -

ARTICULO 168.- (Poderes amplios y autónomos del juez). El juez, como director de la instrucción, gozará de amplios poderes para investigar los delitos denunciados. No sólo tendrá la obligación de esclarecer los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y forma, sino que deberá adquirir conocimiento de la persona del imputado, de sus antecedentes, grado de cultura, ambiente social en que ha vivido y viva a tiempo de iniciarse la instrucción.

Concordancias

c. p. 37 - p. p. 84 -

ARTICULO 169.- (Ampliación del auto inicial y revocatorias). El juez o tribunal podrá ampliar el auto inicial de la instrucción por otros hechos conexos que se lleguen a descubrir contra el imputado o contra otras personas que resultaren implicadas.

Podrá también revocarlo por falta de materia justiciable o tipicidad, demostrada con prueba preconstituida en el primer momento de la instrucción.

Concordancias

p. p. 129 - 166 - 186 - 281, 2) -

ARTICULO 170.- (Diligencias y pruebas). El ministerio público, el querellante, el denunciante, el actor civil y el imputado podrán proponer diligencias y pruebas de cargo y descargo durante la instrucción sin limitación alguna.

ARTICULO 171.- (Término de la instrucción). El término dentro del cual deberá quedar concluida la instrucción será de veinte días, que correrán desde que se le hiciere saber al imputado el auto inicial de la instrucción, juntamente con una copia de la denuncia o la querrela. Esta notificación se practicará tan pronto como el imputado hubiere prestado indagatoria.

En caso de haberse declarado su rebeldía, se computará desde la fecha de la publicación del edicto.

Concordancias

p. p. m. 80 p. p. 101 - 129) - 219 -

ARTICULO 172.- (Retención y conservación de objetos). Los objetos, armas, instrumentos y demás piezas de convicción existentes serán recogidos, asegurados y sellados por la policía judicial o el juez, para su retención y conservación, haciéndose constar este hecho en acta. Si por su naturaleza no fuere posible mantener los objetos en su forma primitiva el juez dispondrá la mejor manera de conservarlos.

Concordancias

c. p. 71 - 359 - p. p.173 - 191 - 336

ARTICULO 173.- (Entrega a sus propietarios). Los semovientes u objetos de difícil o peligrosa conservación serán entregados inmediatamente a sus propietarios, después de las diligencias de comprobación y descripción.

Concordancias

c. p. 71 - p. p. 172 - 336 -

ARTICULO 174.- (Ratificación de diligencias). El juez que sustanciare la instrucción podrá ordenar la ratificación de diligencias practicadas por los funcionarios o agentes de la policía judicial que a su criterio fueren incompletas, irregulares o defectuosas.

Concordancias

p. p. 33 - 39 -

TITULO IV

DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO

CAPITULO I

CUESTIONES PREJUDICIALES

ARTICULO 175.- (Carácter). Desde el momento de iniciada la instrucción formal, el imputado podrá proponer ante el juez de la causa cuestiones prejudiciales.

Si la excepción propuesta fuera una cuestión civil, comercial o administrativa, de cuya decisión dependa la existencia o inexistencia del delito, el juez o tribunal suspenderá el procedimiento penal hasta que dicha cuestión sea resuelta por la jurisdicción competente, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la instrucción. Fijará un plazo que no exceda de dos años para la presentación del fallo respectivo bajo conminatoria de proseguirse la causa penal.

Cuando dichas cuestiones aparezcan íntimamente ligadas al hecho incriminado, que sea racionalmente imposible su separación, el juez penal es competente para resolver en el proceso penal.

Concordancias

D.U. D. H. 11 - c. f. 194 - p. p. 67 - 176 -177 - 180 - 181 - 183 - 229 - c. com. 1492, i. f. -

ARTICULO 176.- (Continuación del procedimiento). Si en el plazo fijado en el artículo anterior, no se presentare testimonio del fallo referente a la cuestión prejudicial, el juez que conozca de la causa penal declarará sin efecto la suspensión de ésta y la proseguirá hasta su conclusión.

Concordancias

p.p. 175 -

ARTICULO 177.- (Trámite). Las cuestiones prejudiciales serán de previo y especial pronunciamiento y deberán sustanciarse y resolverse antes que la cuestión de fondo.

Podrán proponerse por el imputado o el fiscal hasta antes de la sentencia penal; acompañando los documentos que las justifiquen. Se oirá al fiscal y a las partes, quienes responderán en el término de tres días, vencido el cual se dictará auto motivado dentro del mismo plazo, admitiendo o rechazando la cuestión planteada.

En el primer caso, si estuviere detenido el imputado, se decretará su libertad. La demora de la resolución sin causal justificada, importa retardación de justicia.

Concordancias

c.p. 177 - p.p. 46 - 91,7) - 175 - 179 - 194 -

ARTICULO 178.- (Apelación). La resolución que admitiere o rechazare una cuestión prejudicial, será apelable para ante la Corte de Distrito, en el término de tres días y el recurso procederá sólo en el efecto devolutivo.

Concordancias

p.p. 281, 2) -

ARTICULO 179.- (Efectos). La sentencia ejecutoriada que recayere en la cuestión prejudicial, producirá el efecto de cosa juzgada en lo penal, en cuya virtud los jueces y tribunales reasumirán el conocimiento del juicio criminal, para determinar la inculpabilidad o la culpabilidad del imputado sobre la base de dicho fallo; ya sea en forma de sobreseimiento o de abolición, fundados en la inexistencia del delito imputado; o dictado auto de procesamiento o sentencia condenatoria.

Concordancias

p.p. 177 - 220 -

ARTICULO 180.- (Efectos de la sentencia civil y de la penal). La sentencia ejecutoriada en juicio civil, comercial o administrativo no producirá el efecto de cosa juzgada en lo penal, excepto la que recayere en las cuestiones prejudiciales.

La sentencia ejecutoriada en el juicio penal, que llegare a establecer la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, pasará por cosa juzgada en cuanto a la acción civil emergente para la reparación de los daños y perjuicios, no sólo respecto del acusado, sino del tercero civilmente responsable.

La sentencia ejecutoriada en el juicio penal pasará también por cosa juzgada en lo concerniente a la acción civil cuando llegue a declarar que no existe la infracción, o cuando existiendo ésta, establezca que el imputado no es responsable de la misma.

Concordancias

p.p. 56 - 57 - 68 - 69 - 175 - 327 -

ARTICULO 181.- (Suspensión de la acción civil). Si se tachara de falso el instrumento que sirve de fundamento o de prueba en el juicio civil, no se suspenderá dicha controversia sino en el caso de dictarse auto de procesamiento contra el imputado.

Concordancias

p.p. 175, i. f. - c. c. 1289, II) -

ARTICULO 182.- (Acumulación de la acción civil a la penal). En el caso de promoverse acción civil proveniente de un delito, ante la jurisdicción civil, se remitirán los antecedentes al juez que conociere de la acción penal, para su acumulación. Se exceptúa el caso de fallecimiento del imputado, que extingue la acción penal, subsistiendo la acción civil contra sus herederos.

Concordancias

c.p. 92 - p. p. 16 -

ARTICULO 183.- (Otras cuestiones prejudiciales). Son también cuestiones prejudiciales las que tienden a evitar momentáneamente la acción penal.

Tienen este carácter: la falta de competencia en el juez, la falta de personalidad o capacidad legal del querellante, la falta de querrela en delitos de acción privada y la

falta de autorización o licencia para procesar a personas que gozaren de inmunidades constitucionales o diplomáticas.

Concordancias

p.p. 175 - 184 -

ARTICULO 184.- (Desafuero y juicio político). Si el ejercicio de la acción penal dependiere de desafuero, juicio político u otra forma de enjuiciamiento prejudicial se observarán los procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes de la materia.

Concordancias

Const. 67, 4) - p. p. 183 - 274 -

ARTICULO 185.- (Suspensión del juicio por calumnia). Si se planteara juicio por calumnia como consecuencia de una acción criminal instaurada, se suspenderá aquel hasta que se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia de inocencia.

Concordancias

p.p. 221 - 245 -

CAPITULO II

DE LAS CUESTIONES PREVIAS

ARTICULO 186.- (Enumeración). Son cuestiones previas y de especial pronunciamiento: la muerte del imputado, falta de tipicidad, la prescripción, el indulto, la amnistía, la cosa juzgada, la condonación o perdón del ofendido en los delitos de acción privada, siempre que conste por escrito, el matrimonio de la víctima con el ofensor de los delitos de violación, estupro, raptó, abuso deshonesto y ultrajes al pudor, el hurto cometido entre esposos y entre ascendientes y descendientes en línea directa.

Concordancias

c.c. 1319 p. c. 515 - c. p. 100 - 104, 4) -70, 2da parte - 308 - 309 - 312 - 317 - 323 - 359 - p.p. 3 - 169 - 187 - 229 - 339 - 340 - 341 -

ARTICULO 187.- (Trámite y efectos). Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento enumeradas en el artículo anterior serán propuestas con prueba preconstituida y darán lugar a que se declare extinguida la acción penal y se ordene el archivo de obrados.

Serán resueltas por los mismos jueces y tribunales en lo penal que conozcan del asunto principal.

Toda otra excepción previa se resolverá juntamente con la causa principal.

Concordancias

p.p. 157 - 166 - 186 - 189 - 223 -

ARTICULO 188.- (Apelación). La resolución de las cuestiones previas será apelable ante la Corte de Distrito en el término de tres días, y procederá el recurso sólo en el efecto devolutivo .El auto de vista que se dictare no será susceptible del recurso de nulidad.

Concordancias

p.p. 281, 1) - 297 - 300 -

CAPITULO III DE LA DEFENSA PROPIAMENTE DICHA

ARTICULO 189.- (Defensa de fondo). La defensa propiamente dicha consiste en el planteamiento de excepciones por parte del imputado o procesado que no interrumpen el curso de la instrucción ni del plenario. Tiende a demostrar que el hecho que se le atribuye no existe, o no fue cometido por el imputado; o que no constituye delito, o constituye otro más leve que el afirmado por el acusador; o que concurre alguna causal excluyente de imputabilidad, culpabilidad o punibilidad; o simplemente alguna circunstancia que atenúe su responsabilidad o que la pretensión resarcitoria no tiene fundamento jurídico o de hecho.

Estas cuestiones serán resueltas en auto final o en sentencia según la naturaleza de la excepción.

Concordancias

p.p. 187, i. f. 220 - 242 -

TITULO V DE LAS MEDIDAS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

DE LA ANOTACION PREVENTIVA, REQUISA, ALLANAMIENTO Y ARRAIGO

ARTICULO 190.- (Anotación preventiva). El juez ordenará, a petición de parte interesada, la anotación preventiva, en el Registro de Derechos Reales, de la querrela y del auto inicial de la instrucción sobre los bienes propios del imputado, a fin de precautelar la acción reparadora de daños y perjuicios emergentes del delito cometido.

En los accidentes de tránsito podrá ordenarse dicha anotación en los libros de registro de propiedad de los vehículos que tienen las Direcciones Departamentales de Tránsito y las Direcciones de la Renta.

Concordancias

c.c. 1540,16) - 1552,11) - c. p. 88 - 90 - p.p. 129,5) -338 -

ARTICULO 191.- (Requisa). El juez podrá ordenar la requisa con el objeto de:

- 1) Capturar al presunto autor que se oculte en una casa.
- 2) Secuestrar instrumentos y objetos que constituyen la prueba del hecho.

3) Secuestrar el dinero sustraído, los muebles o semovientes que hayan sido objeto del delito, que se encuentren en poder del imputado o de terceros.

4) Ocupar la correspondencia abierta o cerrada destinada al imputado o que se encuentre en su poder cuando exista sospecha de que su contenido puede ser útil al descubrimiento del hecho.

Concordancias

Const. 20 - 23 - c. p. 71 - p.p. m. 64 - p.p. 91, 9) - 157 - 172 - 192 -336 -

ARTICULO 192.- (Allanamiento). Para los fines de la requisita previstos en el artículo anterior, el juez competente podrá ordenar en caso necesario, el allanamiento de domicilio particular o de otro lugar cerrado, expidiendo el mandamiento respectivo.

Concordancias

p.p. m. 63 - p. p. 91, 9) - 191 - 298 -

ARTICULO 193.- (Arraigo). El juez podrá ordenar, según la gravedad del delito, el arraigo del imputado cuando existieren razones fundadas de que no permanecerá en el lugar donde fuere procesado.

Concordancias

p.p. m. 65 -

CAPITULO II

DE LA DETENCION PREVENTIVA

ARTICULO 194.- (Casos en que procede), La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido. También procederá en los casos de accidentes de tránsito que hubieren ocasionado la muerte o lesiones graves de personas, así como cuando el imputado fuere un delincuente habitual o reincidente.

Concordancias

Const. 9 - c. p. 41 - 42 - 73 - 26t - pp. 177, i. f. 195

ARTICULO 195.- (Formalidades). El auto de detención que expida el juez después de la indagatoria, será firmado por él y expresará los motivos que tenga para la detención.

El funcionario que ejecutare el mandamiento sentará diligencia haciendo constar la entrega del imputado al encargado del local penitenciario, quien copiará en su registro el mandamiento y lo devolverá al juzgado, dentro de las 24 horas, con la nota respectiva.

En caso de fuga del imputado el mandamiento podrá ser ejecutado por cualquier funcionario público.

Concordancias

-

CAPITULO III DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

ARTICULO 196.- (Casos en que procede). Procederá la libertad provisional:

- 1) Cuando el delito o los delitos imputados estén reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de cuatro años.
- 2) En favor del imputado sobreseído.
- 3) En favor del acusado absuelto y del que hubiere cumplido su condena mientras se resuelvan los recursos ordinarios o extraordinarios que admita la causa, así como del procesado que por las demoras del juicio y aun antes de sentencia, hubiere sufrido, en calidad de detenido, una pena equivalente por lo menos al término medio de la señalada por la ley al delito que se juzga.
- 4) En favor de los mayores de sesenta años, de las mujeres, de los menores de diez y ocho años y de los religiosos de grados mayores, aun tratándose de delitos reprimidos por pena privativa de libertad, salvo el caso de que la concesión de dicho beneficio con respecto a las personas anteriormente nombradas, significare un peligro para la seguridad social por sus antecedentes y condiciones de vida.

Concordancias

p. p. m. 67 - p. p. 197 - 199 - 205 - 217 - c. com. 1674 -

ARTICULO 197.- (Casos en que no procede). No procederá la libertad provisional:

- 1) Cuando el delito fuere flagrante y estuviere sancionado con pena de privación de libertad, cuyo máximo exceda de cuatro años.
- 2) Cuando no siendo flagrante el delito, existieren indicios de culpabilidad contra el imputado y el hecho merezca pena de privación de libertad cuyo máximo exceda de cuatro años.
- 3) Cuando el imputado fuere reincidente, delincuente habitual o profesional, o pesare contra él sindicaciones de delitos de incendio y otros hechos de terrorismo castigados por la ley, existiendo indicios de culpabilidad.

Concordancias

p. p. m. 68 - p. p. 196 -

ARTICULO 198.- (Apreciación de pruebas). El juez podrá apreciar las pruebas y los antecedentes del proceso, a efecto de conceder o negar el beneficio de libertad provisional, sin que esta apreciación importe prejuzgamiento.

Concordancias

p. p. 135 -

ARTICULO 199.- (Solicitud). En los casos en que proceda la libertad provisional, el imputado podrá pedirla aun sin encontrarse detenido en establecimiento penitenciario.

Este beneficio se solicitará en cualquier estado de la causa.

Concordancias

p.p. m. 70 - p. p. 196 - 200 -

ARTICULO 200.- (Trámite). Pasada en vista la solicitud de libertad, con noticia de partes, el fiscal expedirá requerimiento dentro de las veinticuatro horas. Devuelto el expediente, el juez dictará, en el mismo plazo, auto motivado concediendo o negando el beneficio. En el primer caso, señalará audiencia para la calificación de la fianza.

Concordancias

p.p. m. 71 - p.p. 199 - 211 - 212 -

ARTICULO 201.- (Consulta). Calificada la fianza en la forma prevista en el Capítulo siguiente, el juez, de oficio, elevará el caso en consulta, con remisión de actuados originales, ante la Corte Superior de Distrito, la que con requerimiento verbal del fiscal y en el término máximo de cuarenta y ocho horas, emitirá pronunciamiento tanto en lo referente a la procedencia de la libertad cuanto a la calificación de la fianza.

En caso de que el juez hubiese negado el beneficio de la libertad provisional, elevará igualmente en consulta ante la Corte Superior. Si ésta, revocando el auto consultado declarase procedente la libertad, procederá a la calificación de la fianza, señalando al efecto día y hora para audiencia.

Concordancias

p. p. m. 76 - p. p. 202 - 203 - 204 - 207 - 291 - 292 -293 -

ARTICULO 202.- (Improcedencia de ulteriores recursos). El auto de vista que pronuncie la Corte Superior en cualquiera de los casos precedentemente indicados, no es susceptible de recurso de nulidad o casación.

Concordancias

p.p. 201 - 300 -

ARTICULO 203. (Efectividad del beneficio). El beneficio de libertad provisional sólo se hará efectivo después de que la Corte Superior hubiese emitido pronunciamiento en consulta y luego de haberse oblado el monto de la fianza real o aprobado la de la haz, según los casos.

Concordancias

p. p. 201-213-214-216

ARTICULO 204.- (Subsistencia de la detención). Mientras se tramite la consulta del beneficio de libertad, si el inculpado o procesado hubiese estado detenido, subsistirá la detención hasta que la Corte de Distrito resuelva el caso conforme a las precedentes disposiciones.

Concordancias

p. p. 201 -

ARTICULO 205.- (Causales de suspensión). La libertad provisional podrá ser suspendida por las siguientes causales:

- 1) Cuando el beneficiado deje de comparecer a algún acto de la instrucción, desobedeciendo el llamado del juez.
- 2) Cuando dejare de concurrir al debate sin causa justificada.
- 3) Cuando se comprueben, previa denuncia formal, actos preparatorios de fuga del imputado.

Concordancias

p. p. m. 77 - p. p. 251, 3) - 196 -

ARTICULO 206.- (Subsistencia del beneficio). La libertad provisional quedará subsistente hasta el momento en que el juez disponga la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Concordancias

p. p. 317

ARTICULO 207.- (Carácter revisable del auto). La negativa de libertad provisional no tiene carácter definitivo y el juez podrá concederla en vista de nuevas pruebas que hicieren viable su concesión.

Concordancias

p. p. 201 -

CAPITULO IV DE LA CALIFICACION DE FIANZA

ARTICULO 208.- (Obligación del beneficiario). Concedida la libertad provisional, el beneficiario deberá prestar una fianza de carácter real o personal, según los casos.

Concordancias

p.p. m. 73 - pp. 209 - c. com. 1674 -

ARTICULO 209.- (Fines de la fianza). La fianza responderá:

- 1) Al pago de las costas causadas al Estado.
- 2) A la indemnización de los daños, perjuicios y costas ocasionados al ofendido y al simplemente damnificado.
- 3) Al pago de las multas que se impusiere al procesado.

Concordancias

p. p. 208 -210-211 -

ARTICULO 210.- (Monto de la fianza). El monto de la fianza, que tendrá carácter provisional, será fijado por el juez en una suma de dinero suficiente para cubrir íntegramente el resarcimiento de los posibles daños, perjuicios y costas del juicio.

Cuando el daño no fuere apreciable en dinero o el delito fuere de menor gravedad de acuerdo con el inciso 3) del artículo 261 de este Código, la fianza no podrá fijarse en cantidad menor a la de trescientos pesos bolivianos, en delitos de carácter privado, y de quinientos pesos bolivianos en los de carácter público, pudiendo en ambos casos ser de la haz a criterio del juez.

Si el monto fijado pasare de quinientos pesos bolivianos en cualquiera de los casos anteriormente previstos, se exigirá necesariamente fianza real o su equivalente en dinero.

Concordancias

p.p. m. 74 - p.p. 209 - 213 - 214 - 261,3)

ARTICULO 211.- (Calificación en audiencia). La fianza se calificará en audiencia pública, en la que se discutirá el monto, con la concurrencia del juez, el fiscal, el actuario o secretario, las partes y sus abogados.

Si no concurriere la parte civil, la audiencia se realizará en su rebeldía, debiendo el fiscal velar porque las condiciones de la fianza garanticen debidamente el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Concordancias

p. p. 200 - 209 - 218 -

ARTICULO 212.- (Objeto de la audiencia). En la audiencia se discutirá exclusivamente el monto de la fianza y la calidad de ella y se concederá el uso de la palabra al defensor del imputado o del procesado, a los abogados patrocinantes de las partes civiles y al fiscal, sólo para tal objeto, y con su resultado se pronunciará el juez, por auto expreso, en el que determinará la cuantía de la fianza y si ésta será de la haz o real.

Concordancias

p. p. 200 - 291 -

ARTICULO 213.- (Bienes en los que consiste la fianza). La fianza podrá consistir en bienes raíces, valores, o dinero de curso legal.

Si se ofrecieren bienes raíces de un tercero, se presentará el título por el que conste el derecho de propiedad y el certificado del Registro de Derechos Reales, para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravámen, siendo necesaria la presencia del propietario, por sí o mediante poder, a fin de que exprese su conformidad o consentimiento.

Sí se ofreciere bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante justiprecio pericial practicado con anterioridad, pudiendo el juez verificar la autenticidad y veracidad de esa operación.

Si se ofreciere dinero, se lo convertirá en depósito, en el Banco del Estado, a la orden del juez. En provincias, el depósito se hará en el Tesoro Municipal, a la misma orden.

Concordancias

p. p. 203 - 210 - 216 -

ARTICULO 214.- (Fianza de la haz). Sí de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 210 de este Código, se aceptare fianza de la haz, el juez advertirá al fiador que adquiere la obligación de responder hasta el monto que se hubiere fijado, en el caso de que se declare la contumacia del imputado, como en el de pronunciarse la sentencia condenatoria contra el mismo. El fiador puede descargarse en cualquier momento de su obligación d>

Transfer interrupted!

l Banco del Estado a la orden del juez de la causa.

Concordancias

p. p. 203 - 210 - 335 -

ARTICULO 215.- (Actas). El acta de la audiencia, especificará los bienes admitidos en calidad de fianza, su naturaleza, ubicación, título de propiedad, fecha de otorgamiento, funcionario ante el que fue extendido, fecha de la inscripción en el Registro de Derechos Reales, hoja y número de partida y libro, extensión, límites y otros datos que pudieren servir para la identificación y avalúo, en su caso, de los inmuebles dados en garantía.

Concordancias

p. p. 93 -

ARTICULO 216.- (Registro). Si la fianza fuere de bien inmueble, el juez ordenará su hipoteca por el monto calificado. Un testimonio de la escritura respectiva, inscrita en Registro de Derechos Reales, se acompañará al proceso para que el juez ordene la libertad.

Concordancias

p. p. 203-213 - 218 -

ARTICULO 217.- (Afianzamiento por sí mismo). El imputado o el procesado podrá afianzarse a sí mismo si los bienes o dineros que ofreciere en garantía llenaren los requisitos exlgidos en el artículo anterior.

Concordancias

p. p. 196 - 218

ARTICULO 218. (Sustitución de fianza). La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la pecuniaria, por la de bienes muebles o por la de inmuebles pertenecientes al imputado o a un tercero. La sustitución será considerada y resuelta en audiencia.

Concordancias

p. p. 211 - 216 - 217 -

TITULO VI DE LAS CONCLUSIONES DE LA INSTRUCCION

CAPITULO UNICO

CLAUSURA Y AUTO FINAL DE LA INSTRUCCION

ARTICULO 219.- (Clausura y requerimiento fiscal). Vencido el término de la instrucción, cualquiera que fuere el estado de las diligencias practicadas el juez la declarará clausurada, con noticia de partes, y remitirá obrados al fiscal para que requiera en conclusiones en una de las formas establecidas en el artículo siguiente, en el término de cinco días.

Concordancias

p. p. m. 103 - p. p. 46 - 83 - 171 - 220 -

ARTICULO 220.- (Auto final de la instrucción). El juez en vista del requerimiento fiscal y con examen detenido de obrados, dictará en el término de cinco días, uno de los siguientes autos:

- 1) De sobreseimiento definitivo por falta de tipicidad, o si el delito atribuido al imputado no fue perpetrado, o no existiere contra él ningún indicio de culpabilidad.
- 2) De sobreseimiento provisional, si los indicios acumulados no bastaren para presumir que el imputado sea culpable del hecho que se le atribuye, o aquellos hubieren sido desvirtuados.
- 3) De procesamiento, si hubieren suficientes indicios de culpabilidad que hagan presumir la participación del imputado en el hecho punible.
- 4) De remisión de obrados al tribunal llamado por ley si el juez no fuere competente para conocer la causa.

Concordancias

c. p. 166 - p.p. m. 104 - p.p. 179 - 189 -219 - 221 - 222 - 263 - 291 - 300 -

ARTICULO 221.- (Efectos del auto de sobreseimiento). Cuando el sobreseimiento se dicte apoyado en el inciso 1) del artículo anterior, dará lugar a la acción recriminatoria de calumnia contra el querellante o denunciante y a la reparación de daños, perjuicios y costas en favor del sobreseído.

Quando el sobreseimiento fuere provisional una vez que sea absuelta la consulta por la Corte Superior, el querellante o el fiscal podrá reabrir el proceso por una sola vez, dentro del término de un año a contar de la fecha del auto confirmatorio de la Corte Superior. Si en este segundo procedimiento es sobreseído nuevamente el imputado, el

querellante o denunciante responderá de los daños y perjuicios que se le hubieren causado aplicándose la norma contenida en el inciso 1) del artículo anterior.

Concordancias

c. p. 166 - p. p. 126 - 185 - 220 - 348 -

ARTICULO 222.- (Auto de procesamiento). El auto de procesamiento será motivado y contendrá:

- 1) La mención expresa del juez que lo dicta, el lugar y fecha en que se expide.
- 2) Una relación sucinta del hecho punible, con especificación de las circunstancias de tiempo, lugar y forma.
- 3) El examen y apreciación de los indicios y presunciones de culpabilidad que resultaren de los datos y antecedentes acumulados y que dieren mérito a la acusación.
- 4) La calificación legal del hecho, con relación a las disposiciones del Código Penal.
- 5) La orden de expedirse mandamiento de detención formal contra el procesado, para ser puesto a disposición del juez que debe juzgarlo en el plenario de la causa.

El auto de procesamiento será apelable ante la Corte Superior, dentro de los tres días siguientes al de la confesión del procesado y sólo en el efecto devolutivo.

Concordancias

p.p. 220 - 223 - 224 - 234 - 281 -

ARTICULO 223.- (Remisión de expediente). El auto de procesamiento se notificará al fiscal, al ofendido, al simplemente damnificado y al procesado.

Llenada esta formalidad se remitirá el expediente al juez del plenario en el término de tres días computables desde la última notificación para el juzgamiento del encausado.

Concordancias

p. p. 187 - 222 - 224 - 230 -

LIBRO TERCERO
DEL PLENARIO
TITULO I
DEL DEBATE Y LA SENTENCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 224.- (Objeto y características). El juicio plenario es la fase esencial del proceso. Se realiza sobre la base del auto de procesamiento, en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación de los elementos de convicción recogidos en la etapa de la instrucción, la recepción de otras pruebas pertinentes y

útiles, y establecer en sentencia la culpabilidad o inculpabilidad del encausado, con plenitud de jurisdicción.

Concordancias

p. p. m. 147 - p. p. 1 - 4 - 222 - 223 - 226 - 228 -

ARTICULO 225.- (Continuidad). Iniciado el debate, éste se realizará sin interrupción, todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, y sólo podrá suspenderse por un tiempo no mayor de ocho días en los casos siguientes:

- 1) Cuando tuviere que resolverse, en el curso del debate, alguna cuestión incidental que por causa fundada no fuere posible decidir en el acto.
- 2) Cuando sea necesario practicar alguna diligencia o acto procesal fuera del lugar donde se realiza el debate y que no pueda verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra audiencia.
- 3) Cuando no sea posible el comparendo de los testigos, peritos o intérpretes cuya intervención anticipada sea considerada imprescindible por el juez, siendo indispensable la suspensión de los debates por un tiempo determinado para llenar esta diligencia.
- 4) Cuando el juez, el imputado o su defensor se hallaren imposibilitados de concurrir a la audiencia de debates, y siempre que el último no pudiere ser reemplazado.

La imposibilidad de comparecer será comprobada con certificado del médico forense u otros medios probatorios.

- 5) Cuando se descubriere el delito de falso testimonio.
- 6) En caso de fuga del procesado, mientras se decida la rebeldía.

Declarada la suspensión, el juez anunciará seguidamente el día y hora de la reanudación del juicio.

Concordancias

p. p. m. 232 - p. p. 226 - 227 -

ARTICULO 226.- (Impedimento del juez). En el caso de que el impedimento del juez fuere por más de diez días. asumirá sus funciones el que debe suplirle legalmente.

Una vez que desaparezca el impedimento, el titular de la causa reasumirá el conocimiento de ella.

Concordancias

p. p. 224 - 225 -

ARTICULO 227.- (Comparecencia). El procesado tendrá la obligación de comparecer a todos los actos del debate, libre en su persona y si estuviere sujeto a detención, con las seguridades del caso.

Cuando el juicio tenga que seguirse contra un procesado ausente, o éste deje de presentarse durante el desarrollo del debate, procederá la declaratoria de contumacia.

Concordancias

Const. 12 - p. p. 131 - 225 - 231, 2) -

ARTICULO 228. (Juzgamiento de procesados presentes y ausentes). El juzgamiento de los procesados presentes y ausentes se realizará conjuntamente, después de declarada la contumacia de los últimos.

Concordancias

p. p. m. 233 p. p. 224 -

CAPITULO II

DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y APERTURA DEL DEBATE

ARTICULO 229.- (Actos preparatorios del debate). Los actos preparatorios del debate consistirán en la confesión del procesado, la presentación por parte de la acusación y de la defensa, de las listas de testigos y peritos con especificación de sus nombres, apellidos y otras generales, el planteamiento y resolución de las cuestiones previas, prejudiciales y de previo y especial pronunciamiento.

Concordancias

p. p. 175 - 186 - 230 - 231 - 232 -

ARTICULO 230.- (Llamamiento a confesión). Recibido el proceso en el plenario, el juez dictará decreto señalando día y hora para que el procesado rinda su confesión. Este decreto será notificado a las partes antes de las veinticuatro horas de su verificativo.

Concordancias

p.p. m. 139-231 - pp. 229-223 - 262 -

ARTICULO 231.- (Confesión). La confesión del procesado se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Se recibirá en audiencia, siendo obligatoria la presencia del procesado asistido de su defensor; si no lo tuviere se le nombrará uno de oficio, bajo pena de nulidad.
- 2) Sí el procesado estuviere sometido a detención, comparecerá con escolta, libre en su persona ; tratándose de delitos graves, el juez podrá ordenar se reciba la confesión en el local de la penitenciaría.
- 3) Se preguntará al procesado sus generales y se le hará saber el delito o delitos por los que será juzgado conforme al auto de procesamiento; luego se le interrogará qué es lo que aduce en su descargo y qué móviles le impulsaron a cometer el hecho o hechos que motivan el juzgamiento.
- 4) El fiscal, el abogado del querellante o parte civil y el defensor podrán pedir los esclarecimientos que tuvieren relación con los hechos y siempre que el juez los considere conducentes.

5) El declarante podrá dictar por sí mismo sus respuestas; si no pudiere, lo hará el juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que se hubiere valido aquél.

6) Concluida la declaración, que la leerá el procesado o el secretario, se le interrogará si se ratifica en ella y si tiene algo que añadir o enmendar.

7) El juez advertirá al acusado que tiene el término de tres días para apelar del auto de procesamiento, lo que se hará constar en el acta, que será firmada por el juez y el secretario.

Concordancias

Const. 12 - p. p. m. 139 - p. p. 46 - 74 - 131 - 164 - 165 - 227 - 229 - 236 - 250 - 281 -

ARTICULO 232.- (Listas de testigos). Las listas de testigos y peritos, de cargo y descargo, serán presentadas dentro de los tres días siguientes a la confesión. En caso de incumplimiento el juez comunicará para su presentación, bajo apercibimiento de imponerse las sanciones pertinentes a la parte que omitiere hacerlo, sin perjuicio de que se prosiga la causa con las pruebas ofrecidas.

El fiscal podrá adherirse a la lista de la parte civil o presentar otra por separado.

Con dichas listas se citará a las partes con veinticuatro horas de anticipación a la apertura del debate.

Concordancias

p. p. 139 - 155 - 229 - 233 - 234 - 238 - 262 -

ARTICULO 233.- (Caso de contumacia). El término para la presentación de las listas de testigos de cargo en el caso de contumacia, correrá desde la fecha de publicación del edicto respectivo.

Concordancias

p. p. 232 - 252 -

ARTICULO 234.- (Apertura del debate). Una vez realizados los actos preparatorios el juez señalará, de oficio o a petición de parte, día y hora de audiencia para la apertura del debate, la que se sujetará a las siguientes reglas:

1) Estarán presentes en este acto el juez, el fiscal, el secretario, el querellante o parte civil con su abogado patrocinante, y el procesado con su defensor. Constatada la presencia de todos ellos, el juez declarará instalada la audiencia, luego advertirá al acusado que preste atención a la lectura que se dará por el secretario, del auto de procesamiento y a las listas de testigos y peritos que hubieren ofrecido las partes.

2) Concederá la palabra al fiscal, para que fundamente la acusación de los delitos de acción pública, y si se tratare de delitos de acción privada, la concederá al abogado del querellante o acusador particular para el mismo objeto.

3) Cumplidas las anteriores formalidades, el juez declarará abierto el debate.

4) Terminada la apertura, notificará a las partes para la celebración del debate y vista de la causa, quedando legalmente citadas las mismas con dicho señalamiento.

Concordancias

p.p. m. 141 - 142 - 148 - p.p. 68 - 95 - 222 - 232 -235 - 262 -

ARTICULO 235.- (Celebración del debate). El día y hora fijados para el debate, el juez procederá a recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por el fiscal, luego los del querellante y del procesado; realizará inspecciones o reconstrucciones, de oficio o a petición de parte, recibirá las informaciones periciales y ordenará se dé lectura a las piezas del proceso que creyere convenientes o de las que señalaren u ofrecieren las partes.

Concordancias

p. p. 137 - 139 - 234 - 236 - 238 - 257 -

ARTICULO 236.- (Declaraciones de testigos). Los testigos declararán oralmente, haciendo una relación de cuanto supieren acerca del hecho que se juzga.

El juez, hará todas las preguntas que creyere conveniente, luego el fiscal, después el abogado de la parte civil y, finalmente, el defensor del procesado.

Concluido el interrogatorio al testigo, ordenará la lectura de su declaración prestada ante el juez instructor.

Si existiere conformidad entre la relación oral y la declaración escrita, se hará constar tal circunstancia.

Concordancias

p. p. 150 - 151 - 235 - 238 - 239 -

ARTICULO 237.- (Prueba instrumental). La prueba documental, para que tenga validez, será leída en audiencia y si se omitiere esta formalidad se subsanará antes de sentencia.

Concordancias

p. p. 157 -

ARTICULO 238.- (Facultad discrecional). El juez podrá:

- 1) Ordenar el verificativo de todas aquellas diligencias y pruebas que a su juicio fueren conducentes al descubrimiento de la verdad del hecho que se juzga.
- 2) Llamar, de oficio, a requerimiento fiscal o a solicitud de partes, a las personas que no figuren en las listas de testigos, expidiendo, si fuere necesario, mandamiento de aprehensión para que declaren con juramento sobre todo lo que supieren acerca del hecho que se juzga.
- 3) Alterar el orden legal establecido para la recepción de las pruebas, siempre que a su juicio existieren razones justificadas para ello.

4) Impedir que las partes hagan a los testigos preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

5) Interrogar de oficio al denunciante, querellante, procesado, testigos, peritos, intérpretes y traductores, sobre los hechos que estimare pertinentes al juzgamiento.

Concordancias

p. p. 84 - 232 - 235 - 236 -239 - p. c. 4

ARTICULO 239.- (Poder de policía). El juez podrá:

1) Adoptar las providencias que fueren necesarias para mantener el orden en el debate y el respeto debido a su autoridad, al fiscal y a los poderes públicos, pudiendo imponer en el acto medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas extrañas, a quienes podrá expulsar de la sala y ordenar su arresto de uno a tres días, o imponerles multa de cincuenta a cien pesos bolivianos, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2) Advertir al público asistente que debe mantenerse en silencio y observar comportamiento respetuoso, absteniéndose de alterar el orden y manifestar de cualquier modo opiniones o actos de aprobación o censura a las actuaciones del debate, y que podrá aplicar a los infractores las correcciones disciplinarias previstas en el inciso anterior.

3) Prohibir el acceso a la sala del debate a los condenados o procesados por delitos contra las personas o contra la propiedad, dementes, ebrios, individuos afectados de enfermedades contagiosas y los que se hallaren vestidos en forma indecorosa.

4) Disponer que los testigos se mantengan alejados, a objeto de evitar que se comuniquen entre sí o con otras personas, hasta tanto no presten sus declaraciones; no podrán ver, oír, ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

5) Autorizar a la prensa o a las empresas de radiodifusión o televisión, la instalación en la sala, de aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación, altoparlantes u otros, siempre que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate y no afecten al decoro del tribunal ni de las partes.

6) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus determinaciones y suspender el debate cuando no fuere posible restablecer el orden alterado o se produjere un incidente imprevisto que impida su continuación.

7) Ordenar, en caso de fuga del procesado, se proceda a la declaratoria de contumacia suspendiendo el debate hasta que se dicte el auto de rebeldía, en el que fijará día y hora para la prosecución del debate.

Concordancias

p. p. 236 - 238 - 251, 2) -

TITULO II

DE LAS CONCLUSIONES DEL DEBATE

CAPITULO I

DE LAS FUNDACIONES

ARTICULO 240.- (Desarrollo). Si el juez considerase agotada la prueba, decretará abierto el periodo de conclusiones. A dicho fin concederá la palabra en el siguiente orden: fiscal, abogado del querellante y defensor del procesado. A los dos primeros para fundar su acusación, y al último para sostener la defensa, con derecho a la réplica y dúplica.

Concordancias

p. p. m. 160 - pp. 46 - 241 - 242 - 256 -

ARTICULO 241.- (Término) El representante del ministerio público, los abogados patrocinantes y los defensores del acusado tendrán el término de ocho días para formular sus alegatos en conclusiones.

Concordancias

p. p. m. 160 - p. p. 46 - 83 - 240 -

CAPITULO II DE LA SENTENCIA

ARTICULO 242.- (Reglas y contenido). La sentencia se pronunciará en audiencia pública, bajo pena de nulidad y contendrá:

- 1) Mención del juicio, los nombres de los que en él intervienen y el delito que motiva el juzgamiento.
- 2) Una breve exposición de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, con indicación de los cargos formulados contra el encausado, de la defensa y sus fundamentos.
- 3) La interpretación y apreciación de los hechos que se consideren probados en contra o en favor del encausado, o los que éste alegare en su ffescnrngo, ya para negar su participación, ya para eximirse de la responsabilidad, o para atenuar ésta, con los fundamentos legales respectivos.
- 4) La participación de los que hubieren intervenido en la ejecución del hecho punible, mencionando las pruebas pertinentes.
- 5) La calificación del delito de acuerdo con las leyes penales sustantivas.
- 6) La fijación de la pena según la mayor o menor gravedad del hecho, la personalidad del autor y las circunstancias y consecuencias del delito de acuerdo con las previsiones del Código Penal.
- 7) La imposición de las medidas de seguridad en el caso de ser procedentes.
- 8) La indicación del establecimiento penitenciario donde el encausado debe cumplir su condena.
- 9) La imposición de costas y responsabilidad civil si hubiere lugar a ello.
- 10) La expresión del lugar, día y hora en que se pronuncia la sentencia.

Concordancias

Lep. 30 - p.p. m. 174 - 179 - 180 - 187 -188- 189- p. p. 85- 189- 240- 243-244-245 - 246- 249 - 256- 262- 284-290 -294- 346 -

ARTICULO 243.- (Sentencia condenatoria). Se pronunciará sentencia condenatoria cuando en el proceso exista plena prueba contra el encausado.

Concordancias

p. p. m. 175 183, 1º - p. p. 242 - 349 -

ARTICULO 244. (Sentencia absolutoria). Se dictará sentencia absolutoria en favor del procesado:

- 1) Cuando en el proceso exista sólo prueba semiplena.
- 2) Cuando el hecho imputado no constituya delito.

Sin embargo, la sentencia absolutoria podrá aplicar una medida de seguridad, de acuerdo con las previsiones del Código Penal.

Concordancias

p.p. m. 176 - 183,2º) p.p. 18 - 242 - 260 - 350 -260 350 -

ARTICULO 245.- (Sentencia declarativa de inocencia). Se dictará sentencia declarativa de inocencia:

- 1) Cuando no exista prueba alguna sobre el hecho delictuoso.
- 2) Cuando comprobada la consumación del hecho punible se demuestre en forma plena que no fue el procesado quien lo cometió.

En este caso se impondrá costas y responsabilidad civil contra el acusador particular y, en su caso, contra el denunciante formal, a favor del declarado inocente, quien, además tendrá expedita la acción recriminatoria por calumnia, una vez ejecutoriado el fallo.

Concordancias

p. p. m. 18 - 177 - 183, 3º)- p. p. 18 -126 - 185 -242 - 314 - 337 - 350 -

ARTICULO 246.- (Sentencia única) - En los casos de pluralidad de delitos cometidos por una misma persona, en tiempos y lugares diversos, o en unión de otras personas, y por los cuales se haya instaurado independientemente procesos en diferentes juzgados, corresponderá al juez que conozca el caso más grave, de acuerdo con el artículo 46 del Código Penal, dictar la sentencia única para imponer la pena definitiva que deberá sufrir el encausado por todas las infracciones cometidas.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

- 1) El juez que estuviere juzgando el delito más grave dispondrá, de oficio o a requerimiento fiscal o a petición de parte interesada y previo informe de los

respectivos secretarios, se remitan a su juzgado los procesos que se hallen en estado de sentencia, para su acumulación, cumplido lo cual, dictará la sentencia única.

2) En la sentencia fijará, en primer lugar, la pena que corresponda al delito más grave en su grado máximo. Luego añadirá a dicha pena las sanciones relativas a los demás delitos, hasta el límite que represente la suma de todas ellas, y el total que resultare de esa operación, impondrá como pena definitiva salvo las medidas de seguridad, cuya aplicación será facultativa para el juez. La pena definitiva en ningún caso podrá exceder de treinta años de presidio. En caso de que las penas no fueren de la misma naturaleza, se tomará en cuenta la equivalente establecida en el artículo 73 del Código Penal, así como la conversión estatuida en el artículo 32 del mismo.

3) Las sanciones accesorias se impondrán, aun cuando estuvieren previstas para una sola infracción.

4) Cuando el condenado, después de pronunciada la sentencia pero antes de cumplir totalmente su pena, cometiere un nuevo delito, en la sentencia única se acumulará total o parcialmente a la pena correspondiente al nuevo delito, la parte no cumplida de la condena anterior.

5) Para determinar cual de los delitos es el más grave, se tendrá en cuenta el orden de penas que establece el artículo 26 del Código Penal.

6) Cuando un procesado fuere sentenciado por dos o más delitos conexos, se le impondrá solamente el máximo de la pena mayor.

7) Cuando cometiere otra infracción, después de dictadas dos o más sentencias firmes, la sentencia única que fije la pena definitiva, no podrá alterar las calificaciones basadas en la prueba de los hechos contenidos en los mismos.

8) Cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos fuere medio para cometer el otro, sólo se impondrá la pena correspondiente al más grave, aplicándola en su grado máximo.

9) Si la sentencia a dictarse tuviere que referirse a más de un hecho, el fallo será condenatorio respecto a alguno o a algunos de ellos y absolutoria respecto a otros, y lo mismo ocurrirá cuando sean varios los acusados de un mismo delito o diversos delitos.

Concordancias

c. p. 26 - 32 - 46 - 73 - c. p. m. 37 - p. p. m. 184 p. p. 35 - 36 - 242 -

ARTICULO 247.- (Otras emergencias). Si a tiempo de dictar la sentencia, el juez advirtiere que de las pruebas del proceso surge la existencia de un nuevo hecho delictuoso, no comprendido en el ámbito de la acusación y que pueda generar responsabilidad penal, remitirá testimonio de los antecedentes necesarios al ministerio público, para que actúe conforme a ley.

Concordancias

c. p. 178 - p. p. 46 - 121, 4) - 248 -

ARTICULO 248.- (Sentencia en delitos sometidos a procedimiento especial). Si en el mismo estado de dictar sentencia, el juez advirtiere que el delito juzgado corresponde a los de trámite por citación directa a que se refiere el artículo 261, pronunciará fallo aplicando la pena correspondiente.

Concordancias

p. p. 247 - 261 -

ARTICULO 249.- (Reconocimiento médico antes de sentencia). En las causas por heridas, no se pronunciará sentencia sino después de nuevo reconocimiento del damnificado por peritos, que determinarán si la víctima se halla ya o no en estado de trabajar.

Concordancias

c.p. 270 y s. - p. p. 242 -

CAPITULO III

DEL JUICIO DE CONTUMACIA

ARTICULO 250.- (Citación por edicto). Si no se presentare el procesado a la audiencia en la que debe prestar su confesión sin embargo de haber sido citado con el decreto de señalamiento, el juez ordenará se lo emplace por edicto, concediéndole el término de diez días para que comparezca a asumir su defensa, bajo conminatoria de ser declarado rebelde y contumaz a la ley, de ser secuestrados sus bienes y suspenso en el ejercicio de la ciudadanía.

Concordancias

Const. 42 - c. p. 33,2) - p.p. m. 224 - p.p. 101 - 231 -252 - 253 -

ARTICULO 251.- (Otros casos en que procede la rebeldía). La rebeldía tendrá lugar, además, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el procesado carezca de domicilio conocido y se ignore su paradero.
- 2) Cuando fugare del establecimiento penitenciario, donde se hallaba detenido.
- 3) Cuando deje de concurrir al debate y se le suspende el beneficio de libertad.

Concordancias

c. p. 180 - p. p. m. 228 - p. p. 205, 2) - 239, 7) -

ARTICULO 252.- (Edicto). El edicto reunirá los requisitos previstos por este Código, y contendrá una advertencia sobre el deber que tiene toda persona de comunicar a la autoridad judicial el paradero del emplazado.

Concordancias

p. p. m. 225 p. p. 105 - 106 - 233 - 250 - 254 -

ARTICULO 253.- (Declaratoria de rebeldía). Si no comparece el procesado dentro del término de su emplazamiento, el juez, de oficio o a petición de parte o del fiscal,

fijará día y hora de audiencia, en la que, una vez comprobada la citación legal y la publicación del edicto, lo declarará rebelde y contumaz a la ley y dispondrá su juzgamiento en rebeldía, ordenará el secuestro de sus bienes y la suspensión de su derecho de ciudadanía.

En el mismo auto, se nombrará un defensor oficial para que le represente y asista durante el juzgamiento.

Contra el auto de rebeldía no procede recurso alguno.

Concordancias

p.p. m. 227 - p.p. 46 - 250 - 255 - 277 -328 -

ARTICULO 254.- (Nuevo edicto). Con el auto de rebeldía se le notificará también por edicto.

Concordancias

p. p. m. 230 - p. p. 101 - 105 - 252 -

ARTICULO 255.- (Impedimento del emplazado). Si el emplazado se encontrare fuera del territorio nacional o en la imposibilidad de presentarse, sus parientes y amigos podrán justificar ante el juez el impedimento, caso en el que se concederá al impedido un plazo prudencial a criterio de la autoridad.

Concordancias

p. p. m. 231 - p. p. 253 -

ARTICULO 256.- (Presentación). Si el acusado se presentare voluntariamente o fuere aprehendido con el mandamiento de detención formal después de la publicación del edicto y antes de cerrado el debate, se le recibirá su confesión y se proseguirá con los trámites ulteriores de la causa. Si la presentación se produjere después de cerrado el debate y antes de sentencia, se reabrirá el juicio y se le recibirá su confesión en audiencia para escuchar su defensa.

Concordancias

p. p. m. 235 - p. p. 240 - 242 -

ARTICULO 257.- (Sustanciación). El debate en rebeldía y contumacia se sujetará a las formalidades prescritas para los acusados presentes.

Concordancias

p. p. 235 -

ARTICULO 258.- (Poderes y deberes del defensor). El defensor oficial del acusado contumaz tendrá los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

Concordancias

p. p. 74 - 328 -

ARTICULO 259.- (Consulta de fallos). Los fallos de condena, absolución y de inocencia serán consultados y surtirán los mismos efectos que los dictados en el juicio con acusado presente, tan luego como pasen en autoridad de cosa juzgada.

Concordancias

p. p. m. 194 - p. p. 294 -

ARTICULO 260.- (Pago de costas). El contumaz absuelto será, sin embargo, condenado a pagar las costas causadas con su rebeldía.

Concordancias

p. p. rn. 234 - p. p. 244 - 350 -

TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

DE LOS JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA Y DE MENOR GRAVEDAD

ARTICULO 261.- (Juicio sin sumario o instrucción). Los juicios penales se tramitarán sin sumario o instrucción, a citación directa o sobre la base de diligencias de policía judicial, ante el juez instructor, tratándose de los siguientes casos:

- 1) Cuando el delito sea de acción privada.
- 2) Cuando el delito merezca pena no privativa de libertad.
- 3) Cuando el delito esté reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo fijado no exceda de dos años.

Concordancias

c. p. 27 - 28 29 - pp. 7 - 120 - 210 248 - 262 -

ARTICULO 262.- (Trámite). Admitida la demanda en los delitos mencionados en el artículo precedente, se citará al imputado mediante el comparendo para que preste su declaración confesoria y al querellante para que preste su instructiva.

Cumplidas las formalidades indicadas, el juez señalará día y hora de audiencia con un término prudencial para que las partes y el fiscal ofrezcan la nómina de testigos y se realicen otras diligencias que fueren necesarias para preparar el juicio.

Instalada la audiencia se imprimirá el trámite establecido para el juicio plenario, hasta pronunciar la sentencia que corresponda.

Concordancias

p. p. 91, 1) - 130 - 230 - 232 -234 - 242

ARTICULO 263.- (Resolución). El juez instructor que se considere incompetente para el conocimiento de la causa, la remitirá al tribunal llamado por ley.

Si la incompetencia por razón de materia se comprobare en estado de sentencia, todo lo obrado se tendrá por trámite de la instrucción y, en base a los datos obtenidos, dictará auto en conclusiones en una de las formas establecidas en el presente Código.

Concordancias

p. p. 25-26-220

ARTICULO 264.- (Recursos). Las sentencias o autos en esta clase de juicios serán apelables ante el juez de partido, y el recurso de nulidad o casación ante la Corte Superior del Distrito.

La consulta de la libertad provisional y la calificación de la fianza respectiva en estos juicios, se elevará ante el juez de partido.

Concordancias

p. p. 277-291 -

CAPITULO II

DE LOS JUICIOS CONTRA PUNCIÓNARIOS PÚBLICOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

ARTICULO 265.- (Funcionarios que gozan de caso de corte). Los funcionarios públicos mencionados en el artículo 98, inciso 9) de la Ley de Organización Judicial, que cometieren los delitos señalados en el Capítulo I, Título II del Libro 29 del Código Penal, gozarán de caso de corte.

Los funcionarios públicos que cometan delitos comunes quedarán sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Concordancias

Const. 34 - 128 - c. p. 5 - p. p. 266 - 271

ARTICULO 266.- (Procedimiento ante las Cortes de Distrito). En los casos mencionados en el artículo precedente, los juicios se iniciarán a querrela de los ofendidos o a instancia del ministerio público, ante las Cortes Superiores de Distrito en base a prueba preconstituida o un principio de prueba por escrito. La Corte Superior en pleno, con requerimiento del Fiscal del Distrito, dictará el auto inicial de la instrucción designando al juez de partido en lo penal que la sustanciará en el término de veinte días, vencidos los cuales elevará obrados ante el tribunal comitente con un informe de las diligencias y pruebas producidas.

Concordancias

p.p. 265 - 267 268 - 269 -

ARTICULO 267.- (Funciones de acusación). El tribunal comitente remitirá los obrados pertinentes a la Corte de Distrito más próxima, para que cumpla las funciones de acusación, dictando auto de sobreseimiento o de procesamiento.

Concordancias

p. p. 266 -

ARTICULO 268.- (Consulta de sobreseimiento). Si se dictare auto de sobreseimiento, la Corte Superior que lo hubiere expedido, remitirá en consulta dicha resolución, con más los obrados de la materia, a la Corte de Distrito más próxima para los efectos de su aprobación o de su revocación.

Concordancias

p. p. 266 -

ARTICULO 269.- (Plenario). Si se hubiere dictado auto de procesamiento por la Corte Superior de Distrito que haya hecho de tribunal acusador, o si fuere revocado el sobreseimiento expedido por ella decretándose procesamiento, una vez devueltos los obrados al tribunal comitente, éste procederá al juzgamiento del funcionario acusado, dando cumplimiento a los trámites y formalidades del plenario hasta que se pronuncie la sentencia respectiva.

Concordancias

p. p. 266 - 270 -

ARTICULO 270.- (Recursos). Contra la sentencia a que se refiere el artículo anterior, procederá el recurso de nulidad o casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Concordancias

p. p. 269 - 277 -

ARTICULO 271.- (Procedimiento ante los Juzgados de Partido). Los funcionarios mencionados en el artículo 126, atribución 5ª. de la Ley de Organización Judicial, que en el ejercicio de sus cargos cometieren delitos serán juzgados por los jueces de partido en lo penal, quienes comisionarán la instrucción a un juez instructor, el mismo que dictará el auto en conclusiones para su consiguiente remisión al plenario.

Concordancias

p. p. 265 -

ARTICULO 272.- (Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia). Los funcionarios públicos expresamente señalados por los artículos 127, atribución 7a. de la Constitución Política del Estado y 53, atribución 9a. de la Ley de Organización Judicial, serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, cuya sala plena dictará el auto inicial de la instrucción debiendo, su presidente, designar al juez de partido que se encargue de organizar la misma.

Concordancias

Const.127, 7º) p. p. 273 -

ARTICULO 273.- (Auto final). Concluidas las diligencias de la instrucción dentro del término de ley, el juez que las hubiere practicado remitirá los obrados con informe y nota de atención a la Corte Superior de Chuquisaca, la que dictará auto de sobreseimiento o de procesamiento.

Si se tratare de juzgamiento de la Corte de Distrito de Chuquisaca en pleno, de sus Vocales o Conjuceces, remitirá los obrados a la Corte de Potosí, para que actúe como tribunal de acusación.

Si se dictare auto de sobreseimiento, éste será consultado ante la Corte más próxima a la que hizo de tribunal de acusación.

En el caso de dictarse auto de procesamiento, o si fuere revocado el sobreseimiento, la Corte Suprema en pleno procederá al juzgamiento del funcionario acusado, cumpliendo los trámites y las formalidades de la estación plenaria hasta el pronunciamiento de la sentencia respectiva, la que adquirirá ejecutoria después de 24 horas de practicada la notificación a las partes que intervengan en el proceso.

Concordancias

p. p. 272 -

ARTICULO 274.- (Juicio de responsabilidad contra altos dignatarios del Estado). Los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se tramitarán en estado sumario, ante el Congreso Nacional que los acusará ante la Corte Suprema de Justicia en caso de existir suficientes indicios de culpabilidad. La Corte Juzgará en plenario y en única instancia, de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1944, dictando la sentencia que corresponda.

Concordancias

Const. 127, 6º) - L. 31 Oct. 1884 - L. 23 Oct. 1944 - p. p. 184 -276 -

ARTICULO 275.- (Juzgamiento de Ministros de la Corte Suprema y del Fiscal General). El juzgamiento de los Ministros de la Corte Suprema y del Fiscal General, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se sujetará a lo establecido por el artículo 66, inciso 1) de la Constitución Política del Estado y la Ley de 7 de noviembre de 1890.

Concordancias

Const. 62, 4º) - 66, 1º) - L. 7 Nov. 1890 -

ARTICULO 276.- (Juzgamiento de excepción). Para el caso de que el Poder Legislativo no se encontrare en funcionamiento, los altos dignatarios del Estado serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 127, atribución 7ª., de la Constitución Política del Estado.

Concordancias

Const. 127, 7º) - 274 -

LIBRO CUARTO
DE LOS RECURSOS
TITULO I
DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 277.- (Derecho de recurrir). Las resoluciones serán recurribles solamente cuando la ley establezca su admisión.

Podrán recurrir: el fiscal, el ofendido, el acusado, el simplemente damnificado, el tercer interesado, el responsable civil.

Concordancias

p.p. m. 195 - p.p. 46 - 83 - 128 - 253 -264 - 270 - 278 - 279 - 280 - 302 - 331 - p. c. 213 -

ARTICULO 278.- (Limitación por competencia). Los jueces y tribunales circunscribirán sus resoluciones a los puntos recurridos. Sin embargo, si existieren aspectos que afecten al orden público, se pronunciarán de oficio.

Concordancias

p.c 236 - p. p. 277 - 290 - 301 - 308 -

ARTICULO 279.- (Efecto extensivo). Cuando en una causa hubiere varios procesados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se base fueren exclusivamente personales.

También favorecerá al procesado, el recurso del civilmente responsable, cuando éste alegare la inexistencia del hecho, la falta de materia justiciable, o que el imputado no lo cometió, o si sostuviere la extinción de la acción, o que ésta no debió iniciarse ni proseguirse.

Concordancias

p.p. 177 - p. c. 222 -

ARTICULO 280.- (Reglas generales). Los recursos se regirán por las siguientes reglas generales:

- 1) Tendrán efecto suspensivo, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.
- 2) Podrán ser desistidos por la parte que los hubiera interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hubieren adherido.
- 3) El ministerio público no podrá desistir de los recursos ordinarios o extraordinarios que hubiere interpuesto.
- 4) Los términos fijados en este Código, para interponer los recursos de apelación y de nulidad o casación, tienen carácter perentorio.
- 5) Será inadmisibles la declaratoria de deserción de los recursos ordinarios o extraordinarios.

Concordancias

p. p. 277 - p. c. 220, II) - 223 -

CAPITULO II

DE LA APELACION INCIDENTAL

ARTICULO 281.- (Casos en que procede). Será procedente la apelación incidental en los siguientes casos:

- 1) Por falta de jurisdicción y contra las resoluciones dictadas en las cuestiones prejudiciales y previas.
- 2) Del auto inicial de la instrucción en caso de negarse su revocatoria y siempre que se hubiera planteado alternativamente el recurso de alzada.
- 3) Del auto de procesamiento.

Estas apelaciones se interpondrán dentro de tercero día de la notificación con el auto respectivo y se concederán con citación y emplazamiento de partes, para ante la Corte Superior de Distrito, en el efecto devolutivo.

El juez señalará las piezas que deban testimoniarse e indicará al funcionario el término en el cual debe presentar el testimonio, bajo responsabilidad en caso de demora.

Concordancias

p. p. m. 195 - p p. 20 - 166 - 169 - 178 - 188 - 222 -231, 7) - 282 -

ARTICULO 282.- (Sustanciación y resolución). Elevado que sea ante la Corte de Distrito el testimonio de la apelación, se pasará en vista fiscal, la que deberá ser absuelta en el término máximo de cinco días. Vuelto el expediente a la Corte, ésta pronunciará auto de vista en el plazo de diez días.

Concordancias

p. p. 281 - 283 -

ARTICULO 283.- (Explicación, complementación y enmienda). El juez, a petición de las partes hecha dentro de las veinticuatro horas de su notificación podrá explicar algún concepto oscuro o palabra dudosa que contenga, así como hacer las complementaciones o enmiendas que crea justas si acaso en la resolución hubiere omitido alguno de los puntos contravertidos o no se hubiere hecho mención de los daños, perjuicios y costas.

Las explicaciones y enmiendas podrán ser hechas en audiencia, las que se harán constar en acta como parte complementaria de la resolución.

Concordancias

p. p. 93 - 282 - p. c. 196 - 239 - 249 - 276 -

CAPITULO III

DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 284. (Apelación de las sentencias). Proeede la apelación de las sentencias sean condenatorias, absolutorias o de inocencia. Este recurso se

interpondrá dentro del término fatal de tres días desde la notificación con la sentencia, para ante la Corte Superior del Distrito y correrá de momento a momento.

Concordancias

p. p. m. 195 - p. p. 242 - 285 - 331 -p.c. 219 -

ARTICULO 285.- (Concesión de alzada). La apelación se interpondrá ante el mismo juez que dictó el fallo de instancia, se concederá en ambos efectos elevando el proceso con citación y emplazamiento de partes y nota de atención.

Concordancias

p. p. 284 -

ARTICULO 286.- (Intervención fiscal y fundamentación del apelante). Recibido el proceso en la Corte, se pasará al fiscal para que emita el correspondiente requerimiento. Luego se oirá a la parte apelante, si se hubiere apersonado, a efecto de que fundamente su alzada, en el término máximo de seis días.

Si el apelante fuere el encausado y no se hubiere apersonado ante la Corte, se oirá al defensor oficial.

Concordancias

p. p. m. 196 - 200 - p. p. 74 - 83 -

ARTICULO 287.- (Presentación de nuevas pruebas). En grado de apelación, las partes y el ministerio público, podrán presentar nuevas pruebas dentro del plazo señalado para la resolución de la alzada.

Concordancias

p.p. 134 -288 -289 - p. c. 233

ARTICULO 288.- (Término para dictar resolución). Las apelaciones se resolverán dentro de los quince días de vencido el término que tenía el apelante o el defensor de oficio para fundamentar la alzada, bajo pena de incurrir en retardación de justicia.

Concordancias

c. p. 177 - p. p. 287 - 289 -

ARTICULO 289.- (Esclarecimiento de puntos sustanciales). Si la Corte creyere conveniente el esclarecimiento de algún punto sustancial, antes de sentencia, lo verificará sin reponer la causa, sea por sí o por comisión conferida a un juez de partido distinto del que conoció el juicio, debiendo fijar plazo para la devolución de la orden.

Queda abierto el recurso de responsabilidad contra la Corte que por excusarse de fallar con la celeridad del caso, ordene la realización de diligencias impertinentes.

Concordancias

p. c. 233 - 748 - p. p. 287 - 288

ARTICULO 290.- (Sentencia de segundo grado). Las sentencias de segunda instancia serán confirmatorias o revocatorias.

Las sentencias apeladas que a juicio de la Corte fueren irregulares, incompletas, contradictorias u oscuras, darán lugar a que sean anuladas, debiendo en este caso dictar, el tribunal, otra sentencia, con imposición de costas al juez negligente, las que serán fijadas en el mismo fallo.

Concordancias

p.p. 242 278 - 299 -

CAPITULO IV DE LAS CONSULTAS DE OFICIO

ARTICULO 291.- (Casos en que procede). Se consultará de oficio ante la Corte de Distrito:

- 1) El auto de concesión o de negativa de la libertad provisional.
- 2) El de calificación de fianza.
- 3) El de sobreseimiento.
- 4) El auto final de la instrucción, en el caso de existir sobreseimiento y procesamiento al mismo tiempo

Concordancias

p.p. 201 - 212 220 - 264 - 292 - 293 -

ARTICULO 292.- (Término para elevar obrados). A los efectos de la consulta dispuesta en el artículo precedente, se elevará obrados originales ante la Corte de Distrito, en el término de cuarenta y ocho horas que correrán desde que se hubiere expedido el auto respectivo.

Cuando se trate de concesión de libertad provisional, la elevación de obrados se hará luego que se hubiere complementado el auto con la calificación de la fianza, conforme a lo previsto en la primera parte del artículo 201 de este Código.

Concordancias

p.p. 201 - 291 - 295 -

ARTICULO 293.- (Resolución). Cuando se trate de los casos de consulta comprendidos en los incisos 1) y 2) del artículo 291, la Corte Superior dictará resolución en el término de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente, y en el de ocho días cuando se trate de los casos 3) y 4).

Concordancias

p.p. 201 - 291

ARTICULO 294.- (Consulta de sentencia). Se consultarán ante la Corte Superior del Distrito de oficio:

- 1) Las sentencias absolutorias, declarativas de inocencia. y las condenatorias en los juicios por delitos que merezcan pena privativa de libertad mayor de cuatro años.
- 2) Las que concedieren o negaren la suspensión condicional de la pena y el beneficio de libertad condicional.

Concordancias

p. p. m. 194 - p. p. 242 - 259 -295 - 321 - 325 -

ARTICULO 295.- (Elevación de expediente). A los efectos de las consultas dispuestas en el artículo anterior, se elevará el expediente original con nota de atención, vencido que fuere el termino fijado para el recurso de apelación otorgado en favor de las partes.

Concordancias

p.p 292 - 294 -

TITULO II
DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO I
RECURSOS DE NULIDAD O CASACION

ARTICULO 296.- (Procedencia). El recurso de nulidad o casación procederá:

- 1) En los casos de inobservancia o quebrantamiento de las formas procesales prescritas bajo pena de nulidad, para la tramitación de la causa o para la expedición del fallo.
- 2) En los casos de violación de ley sustantiva en la decisión de la causa.

Concordancias

L. 8 Dic. 1941, art. 4 - p. p. m. 204 - p.p. 297- 298 - 303 - 304 - 305 - 306 p. c. 250 - 253 - 254 -

ARTICULO 297.- (Causales de nulidad). Constituyen causales de nulidad y consiguiente reposición:

- 1) La falta de designación de defensor oficial para el imputado, y la incomparecencia de aquél al acto de la confesión.
- 2) Falta de nombramiento de intérprete para el encausado, en los casos previstos por este Código.
- 3) Falta de publicidad en el debate y en la lectura de la sentencia.
- 4) Falta de firmas del juez en las actas del debate.
- 5) Falta de defensor del procesado en las audiencias del debate.
- 6) Falta de notificación legal del procesado con la sentencia.

- 7) Falta de los requisitos esenciales que deba contener el fallo.
- 8) Falta de jurisdicción y competencia del juez que hubiere conocido y decidido la causa en el plenario.
- 9) Falta de declaratoria de rebeldía y contumacia del procesado en el plenario.
- 10) Inconurrencia del procesado al debate, salvo el caso de juzgamiento en rebeldía.

Concordancias

Const. 31 - p.p. m. 205 - p.c. 254 - p.p. 93 - 188 - 296, 1º) - 301 - 307 -

ARTICULO 298.- (Causales de casación). Constituyen causales de casación:

- 1) Infracción directa). La violación de leyes sustantivas, por no haberse aplicado correctamente sus preceptos.
- 2) (Aplicación indebida). La violación de leyes sustantivas, por haberse aplicado sus preceptos a hechos no regulados por aquéllas.
- 3) (Interpretación errónea). La violación de leyes sustantivas por haberse interpretado erróneamente sus preceptos.
- 4) (Infracción de ley sustantiva). La infracción de la ley sustantiva penal en la calificación de los hechos reconocidos en la sentencia, o en la imposición de la sanción a los hechos calificados.

Concordancias

p.c. 253 - p. p. m. 206 - p. p. 167 - 296, 2) -301 - 307 -

ARTICULO 299.- (Fallos contra los que procede el recurso). Habrá lugar al recurso de nulidad o casación:

- 1) Contra los autos de vista dictados por los tribunales de segunda instancia que confirmen, revoquen o anulen las sentencias de primera instancia.
- 2) Contra las resoluciones que en consulta concedan o nieguen la suspensión condicional de la pena o el beneficio de la libertad condicional.

Concordancias

p.c. 255 - p. p. m. 204 - p. p. 290 - 321 - 325 - 331 -

ARTICULO 300.- (Casos en que no habrá lugar). No habrá lugar al recurso de nulidad o casación contra los autos de vista que confirma o revoquen los de sobreseimiento o los de procesamiento.

Concordancias

pp. 188 -202 - 220- p.p. 250,1)

ARTICULO 301.- (Contenido del recurso). Este recurso contendrá: la especificación de los motivos, con cita de la ley o leyes procesales cuya inobservancia se impugne, o de las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acuse por uno u otro motivo,

indicando igualmente en qué consiste el quebrantamiento de las primeras y la violación de las segundas.

Concordancias

p.c. 258,2) - p.p. m. 209 - p.p. 83 - 278 - 297 - 298 -307 -

ARTICULO 302.- (Privilegio del procesado). El procesado no está obligado a hacer uso de papel sellado ni timbres, ni depósito judicial, para interponer el recurso de nulidad o casación.

Podrán interponer el recurso de nulidad o casación: el fiscal, el querellante o acusador particular y el procesado.

Podrán también interponer este recurso el simplemente damnificado y el civilmente responsable, pero sólo en cuanto concierne a su interés propio.

Concordancias

p. p. 46 - 48 - 56 - 57 - 60 - 69 277

ARTICULO 303.- (Término). El término dentro del cual deberá interponerse este recurso será de diez días, el que correrá de momento a momento desde el de la notificación a la parte interesada con el auto de vista pertinente. Este término es fatal y no admite prórroga ni restitución

Concordancias

p.p. m. 203 - p. p. 296

ARTICULO 304.- (Autoridad ante la que deberá interponerse). Este recurso deberá interponerse ante el juez o tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida.

El secretario pondrá cargo en el memorial del recurso con especificación de los timbres adheridos.

La falta de los timbres se sancionará con multa al recurrente, del triple del valor de ellos y en ningún caso con la declaratoria de improcedencia.

Concordancias

p.p.m. 208 - p.p. 296 - p.c. 258, 1) -

ARTICULO 305.- (Concesión del recurso). El juez o tribunal dictará auto de concesión, ordenando al propio tiempo la remisión del expediente al tribunal de casación dentro del término de tres días, con citación de partes.

Concordancias

p. p. 296 - p. p. m. 208 -

ARTICULO 306.- (Trámite). Recibido el expediente, se pasará en vista al Fiscal General de la República para su requerimiento dentro de veinte días, debiendo la Corte Suprema pronunciar resolución en igual término.

El incumplimiento de los términos anteriores importará retardación de justicia.

Concordancias

c. p. 177 p.p. m. 210 - 211 - p.p. 83 - 296 - 307

ARTICULO 307.- (Resolución). El auto supremo se ajustará a las siguientes reglas:

- 1) Se declarará improcedente el recurso por falta de personería del recurrente; por falta de los requisitos señalados en el artículo 301 de este Código y por la presentación extemporánea del recurso. En este último caso, puede el tribunal de segunda instancia negar su concesión.
- 2) Se declarará infundado el recurso, cuando del examen de los autos resultare no ser evidente la violación de las leyes acusadas por aquél.
- 3) Se casará la resolución recurrida, cuando del examen de los autos resultare evidente la violación de las leyes sustantivas acusadas. En este caso, el tribunal de casación pronunciará el correspondiente fallo, para decidir la cuestión penal con sujeción a las leyes que la regulen.
- 4) Se anulará lo obrado y se repondrá la causa hasta el vicio más antiguo, cuando del examen del proceso resultare haberse incurrido en las causales previstas en el artículo 297 de este Código o se hayan infringido otras disposiciones sancionadas expresamente con nulidad. En este caso se devolverá el expediente para que el tribunal o juez haga efectiva la subsanación y pronuncie el fallo que corresponda.

En los casos 1) y 2) de este artículo se condenará en costas al recurrente, y en lo demás, se sancionará con responsabilidad al tribunal ad-quem, salvo que tratándose de casación aquella fuere excusable.

Concordancias

p.p. m. 213 - 214 - 215 - p.p. 297 - 298 - 301 - 306 -308 351 - p.c. 271 a 275 -

ARTICULO 308.- (No habrá nulidad si no existe previsión expresa de la ley). Ningún trámite ni acto judicial en materia penal será declarado nulo si la nulidad no estuviere formalmente prevista en las disposiciones del presente Código.

Las infracciones de leyes que interesan al orden público, que no hayan sido acusadas en el recurso, serán consideradas de oficio.

Concordancias

p. p. 26 - 102 - 135 - 278 - 307 - p. c. 251 - 252 -

CAPITULO II DE LA REVISION

ARTICULO 309. (Casos en que procede). Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

- 1) Cuando un acusado hubiere sido condenado por un delito y otro lo hubiere sido por sentencia diferente como autor del mismo delito, y si las dos sentencias, siendo inconciliables, fueren la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado.

- 2) Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta, o fuere exhibida alguna prueba fehaciente de que vive.
- 3) Cuando la sentencia se fundare en declaraciones de testigos y éstos posteriormente fueren condenados por haber dado falso testimonio en el proceso.
- 4) Cuando después de la sentencia condenatoria se descubrieren nuevas e irrefutables pruebas de la inocencia del condenado.
- 5) Cuando después de la condenación, se llegare a constatar que el crimen no existió.

Concordancias

c.p- 98 - p. p.m. 236 - p.p. 310 - 311 312 - 313 -315 - p. c. 297 -

ARTICULO 310.- (Trámite). Presentada la demanda de revisión ante el Ministerio del Interior y Justicia acompañando testimonio de las sentencias, se decretará: "Vista al Fiscal de Gobierno" y una vez evacuado el requerimiento fiscal, se dictará Resolución Suprema disponiendo la suspensión de las sentencias impugnadas y, al propio tiempo, se encargará al Fiscal General de la República la denuncia ante la Corte Suprema.

El Fiscal General pasará a despacho de la Corte Suprema los antecedentes recibidos, y la Sala penal ordenará que los jueces que hubieren pronunciado las sentencias, remitan los procesos respectivos a sus estrados.

Concordancias

p. p. m. 239 - p. p. 309 -

ARTICULO 311.- (Anulación de sentencia). En el caso del inciso 1) del artículo 309, acumulados los procesos, la Corte Suprema de Justicia y en su Sala Fenál hará el estudio y comparación de las dos sentencias y encontrándolas inconciliables, anulará ambas ordenando su remisión ante un juez de partido, distinto de los que las hubieren dado, para que abra juicio contra los acusados y dicte nueva sentencia.

En el caso del inciso 2), la Sala Penal designará un juez de partido para que reconozca y determine la existencia e identidad de la persona que era tenida por interfecta, reciba la declaración de la misma y la de los testigos que ofrecieren el fiscal y el condenado y pida informes de los peritos de la policía judicial. Cumplidas que fueren tales diligencias, el juez pronunciará auto motivado declarando la identidad de la persona. Con estos antecedentes, la Sala Penal de la Corte Suprema dictará fallo definitivo, anulando la sentencia denunciada, y devolverá los obrados al juez de la causa para que dé cumplimiento al auto supremo, poniendo en libertad al que haya resultado inocente.

En el caso del inciso 3), la Sala Penal, en vista de la sentencia que hubiere condenado a los testigos por falso testimonio, anulará el fallo impugnado y remitirá el caso ante un juez de partido, distinto del que la pronunció, para que declare la inocencia y ordene la libertad del injustamente condenado.

Concordancias

p. p. m. 240 - p. p. 309 -

ARTICULO 312.- (Otros casos de anulación). En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo 309, la Sala Penal de la Corte Suprema pedirá el proceso respectivo, agregara las pruebas acompañadas que acrediten la inocencia del condenado y, encontrándolas fehacientes, anulará la sentencia impugnada y devolverá el proceso al juez que la hubiere pronunciado, para que dé cumplimiento al fallo supremo y ponga en libertad al indebidamente condenado.

Concordancias

p. p. 309 -

ARTICULO 313.- (Caso de fallecimiento). Si el condenado hubiere fallecido, el Tribunal de Revisión dará a su memoria un curador, designación que recaerá de preferencia en la persona del heredero que hubiere pedido la revisión. La nueva sentencia, sí fuere favorable descargará la memoria de aquél de la acusación que motivó la condena.

Concordancias

p. p. m. 241 - c. p. 89 - p. p. 309 -

ARTICULO 314.- (Indemnización a favor del inocente). Si la sentencia dictada en revisión llegare a establecer que hubo error judicial en la condena, por haber recaído ésta en la persona de un inocente y anulare, en consecuencia, el fallo revisado, el tribunal dispondrá que la Caja de Reparaciones reconozca una indemnización especial al que sufrió la condena injusta, o a sus herederos, en caso de fallecimiento de aquél.

El monto de la indemnización fijará el tribunal de revisión de acuerdo con los justificativos o comprobantes presentados con valor fehaciente.

Concordancias

c. p. 94 - 95 - 98 - p. p. m. 241 - p. p. 245

ARTICULO 315.- (Personas que podrán pedir la revisión). Podrán promover recurso de revisión:

- 1) El condenado o, si fuere incapaz, su representante legal.
- 2) El cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado hubiere fallecido o se encontrare ausente sin saberse su paradero.
- 3) El ministerio público.

Concordancias

p. p. 46 - 309 -

ARTICULO 316.- (Otros recursos extraordinarios). Los recursos de habeas corpus y amparo constitucional se tramitarán de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Constitución Política del Estado. Los de compulsión y queja se interpondrán de conformidad con las previsiones del Procedimiento Civil.

Concordancias

Const. 18 - 19 - p.c. 283 - 296 - 758 a 761 -762 a 767 - p. p. 277 -

LIBRO QUINTO

TITULO I

DE LA EJECUCION PENAL

CAPITULO I

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 317.- (Ejecución de sanciones). Ejecutoriada la sentencia penal la ejecución de las penas y las medidas de seguridad corresponderá al juez que pronunció la sentencia y al juez de vigilancia quien ejercerá en forma permanente los poderes, facultades y atribuciones que le reconoce el artículo 72 del Código Penal y 179 de la Ley de Organización Judicial. A este fin se le comunicará toda sentencia condenatoria que hubiere adquirido ejecutoria.

Concordancias

p. c. 514 - p. p. m. 216 - c.p. 72 - p. p. 206 - 327 -

ARTICULO 318.- (Cumplimiento y ejecución de las penas). El cumplimiento y ejecución de las penas principales y accesorias, cómputo y suspensión de las mismas, así como las medidas de seguridad, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Concordancias

c. p. 57 - 58 - 73 - 74 - 77 - 108 -

ARTICULO 319.- (Ley penal más benigna). Tratándose del caso previsto en el párrafo segundo del artículo cuatro del Código Penal, el condenado ocurrirá ante el juez que dictó la sentencia, a los efectos de la aplicación de la ley penal más benigna.

Concordancias

c. p. 4 -

ARTICULO 320.- (Conmutación o ejecución de la pena de muerte). Ninguna sentencia de muerte podrá ser ejecutada sino después de que el Presidente de la República usare o no de la facultad de conmutación.

Para este efecto, el expediente, conteniendo el fallo ejecutoriado, será elevado a su conocimiento por el juez. Dentro de los diez días de recibido el proceso, el Presidente de la República podrá conmutar la pena de muerte por la de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Si en el indicado lapso de diez días no hiciere conocer decisión alguna, se presumirá que no ha de hacer uso de la facultad de conmutar la pena. En este caso, la autoridad judicial dispondrá, sin más trámite, la ejecución de la sentencia.

La pena de muerte se ejecutará por fusilamiento, en el recinto penitenciario y no concurrirán al acto, fuera del sacerdote que asista al condenado, sino los funcionarios estrictamente necesarios para el cumplimiento de la pena.

Concordancias

Const. 17 - 228 - c. p. 26 - 47 - 57 - 74 - 109 - 110 - 252 - 253 - c. p. m. 24 - p. p. m. 221 - 223 - Lep. 158 - p. p. 243 -

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

ARTICULO 321.- (Auto motivado). Cuando el condenado, con apoyo de las previsiones contenidas en el artículo 59 del Código Penal, solicitare suspensión condicional de la pena, el juez pronunciará auto motivado accediendo o negando la petición.

En lo demás, el trámite y emergencias de este beneficio se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Capítulo IV, Título III, Libro Primero del indicado Código.

La resolución se consultará de oficio ante la Corte Superior.

La suspensión de la pena no liberará al beneficiario de las multas que se le hubieren impuesto en la sentencia.

Concordancias

c. p. 59 y s. - p.p. 294 - 299, 2) - 322 - 324 -

ARTICULO 322.- (Formalidades). A los efectos del artículo anterior, el juez pedirá informes al Director del Registro de Condenas, para comprobar la no existencia de una condena anterior; a la Policía, sobre la conducta observada por el delincuente antes de la comisión del delito, y al Director del establecimiento penitenciario, sobre su comportamiento si hubiere estado sometido a detención preventiva o formal.

Concordancias

c. p. 59 - p. p. 321 - 345 -

ARTICULO 323.- (Período de prueba y vigilancia). Durante el período de prueba el beneficiario estará sometido a vigilancia policial y del juez de vigilancia. Este último elevará ante el juez de la causa los informes previstos en el Código Penal.

Concordancias

c. p. 61 -

ARTICULO 324.- (Libro de registro). En todos los juzgados de partido en lo penal se llevará un Libro de Registro donde se anotarán las concesiones de los beneficiarios de suspensión condicional de la pena y de libertad condicional.

Concordancias

p. p. 321 - 325 -

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 325.- (Condiciones). La libertad condicional se concederá mediante sentencia motivada en la cual el juez impondrá al condenado las condiciones expresamente señaladas en el Capítulo V, Título III, Libro Primero del Código Penal.

Esta sentencia será consultada de oficio ante la Corte Superior, siempre que no fuere apelada.

El beneficiario firmará un compromiso para cumplir las condiciones que le hayan sido impuestas.

La revocatoria y los efectos de este beneficio se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Concordancias

c. p. 66 y 5. - Lep. 94 - pp. 294 - 299,2) - 324 - 326 p. p. m. 248 y s. -

ARTICULO 326.- (Carnet de liberado). El juez otorgará al beneficiario un Carnet de liberado, que contendrá los siguientes datos:

- 1) Su nombre y apellido.
- 2) Fotografía.
- 3) Su calidad de liberado condicional.
- 4) El texto de las disposiciones del presente capítulo.
- 5) Lugar, fecha y sello del juzgado.
- 6) Firmas del juez y secretario.

Concordancias

p. p. 325 -

TITULO II

DE LA EJECUCION CIVIL DE LAS CUESTIONES EMERGENTES DEL PROCESO PENAL

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 327.- (Procedimiento). Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el ofendido y, en su caso, el actor civil o simplemente damnificado, o el fiscal, pedirán al juez que hubiere pronunciado el fallo proceda a la calificación y ejecución de la responsabilidad civil.

En el mismo memorial podrán proponerse las pruebas de cargo.

El juez deferirá a la solicitud, señalando audiencia y disponiendo se cite al fiscal y a las partes, para la recepción de pruebas.

El condenado y, en su caso, el responsable civil, si hubiere sido comprendido en la sentencia, podrán igualmente, proponer sus pruebas por escrito.

Concordancias

pp. 4 - 18 - 19 - 180 - 317 - 329 -

ARTICULO 328.- (Responsabilidad civil en caso de contumacia). En caso de contumacia no será necesaria nueva declaración de rebeldía y se sustanciará la causa con el mismo procedimiento establecido en los artículos precedentes.

El defensor del contumaz ejercerá todos los poderes, facultades y deberes que se le reconozcan en el juicio plenario.

Concordancias

c. p. 87 - p. p. 16 - 253 - 258

ARTICULO 329.- (Desarrollo de la audiencia). En las audiencias, sea que ellas se realicen con asistencia de partes o en su rebeldía, se dará lectura a los fallos dictados en la causa y a la recepción de las pruebas: testimonial, literal o pericial; estas últimas se agregarán al expediente después de su lectura, en primer término las de cargo, y, luego, las de descargo.

Concluida la recepción de pruebas, el juez dispondrá que el fiscal y las partes formulen, oralmente o por escrito, sus alegatos para la sentencia, la cual se pronunciará en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes.

Concordancias

p. p. 327 - 330 -

ARTICULO 330.- (Contenido de la sentencia). La sentencia será pronunciada en audiencia pública y comprenderá:

- 1) Una relación sucinta de antecedentes.
- 2) El examen y apreciación de los justificativos o comprobantes de la responsabilidad civil y de los aportados por el condenado.
- 3) Indicación concreta de los bienes que deban restituirse al ofendido.
- 4) El monto líquido de los daños que comprendiere la reparación y el de los perjuicios a indemnizarse.
- 5) La orden expresa de que se cumplan tales obligaciones.
- 6) La forma de pago y el tiempo en que deberá cumplirse o satisfacerse, sea en su totalidad o por parcialidades, consultando las circunstancias del caso y las condiciones personales y económicas del obligado.
- 7) La cita de disposiciones legales en que se funde la sentencia.

A los efectos de la responsabilidad civil, el juez tendrá en cuenta las fluctuaciones del valor de la moneda, comprobadas exclusivamente con datos de carácter oficial y bancario con relación al monto en que se haga la calificación.

Concordancias

p.p. m. 7 - pp. 16 - 242, 9) - 329 - 332 - 334 -

ARTICULO 331.- (Recursos). La sentencia que califique la responsabilidad civil será apelable ante la Corte Superior del Distrito, en el término de cinco días de su notificación, y el auto de vista que se pronuncie, recurrible de nulidad o casación ante la Corte Suprema de Justicia, en el término fatal de ocho días.

Estos recursos serán conocidos por las salas en materia penal de las respectivas Cortes, de acuerdo a las normas procesales y alternativas establecidas para causas civiles.

Concordancias

p. p. 277 - 284 - 299 -

ARTICULO 332.- (Resarcimiento de daños). Calificado el monto de la responsabilidad que debe pagar el condenado, el juez establecerá la indemnización con los bienes que en el curso de la acción penal hubiesen sido ofrecidos en calidad de fianza para la concesión de libertad provisional.

Concordancias

p. p. 209 - 330 - 333 -

ARTICULO 333.- (Falta o insuficiencia de fianza) Si no se hubiere ofrecido fianza u ofrecida ésta resultare insuficiente para el resarcimiento total de los daños civiles, se ordenará el embargo de los bienes que tuviere el condenado para que sean subastados públicamente, con las formalidades del juicio civil.

Concordancias

p.p. 332 - 190 - c. p. 90 - p. c. 525 y s. - 533 y s. -

ARTICULO 334.- (Apremio corporal). Si el condenado no tuviera bienes susceptibles de embargo, procederá su apremio corporal en un establecimiento penal adecuado, hasta que haga efectivo el resarcimiento de los daños.

Concordancias

p. p. 330. 6º) - 335 -

ARTICULO 335.- (Libertad temporal y fianza). Si transcurrido un año desde que el condenado fue apremiado, no hubiere hecho efectivo el resarcimiento de los daños, podrá ser puesto en libertad por el término máximo de seis meses, con fianza de persona solvente que se obligue a presentarlo al fenecimiento de este término o cuando la autoridad lo disponga. En caso contrario, el garante será responsable de las sumas adeudadas por su garantizado, procediendo también contra él, el apremio corporal por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones alternativas.

Concordancias

p. p. 214 - 334 - 338 -

ARTICULO 336.- (Bienes y valores decomisados). Para los efectos del artículo 94 del Código Penal, los valores y bienes decomisados como objeto del delito, serán

adjudicados a la Caja de Reparaciones, siempre que no fueren reclamados por un tercero en el término de seis meses de pronunciada la sentencia. El condenado no tendrá derecho a reclamar su devolución.

Podrán también ser vendidos en pública subasta en el caso previsto en el Código Penal y servirán para los fines señalados en el mismo.

Concordancias

c. p. 94 - p. p. 172 - 173 - 191 -

ARTICULO 337.- (Resarcimiento al inocente). El resarcimiento de los daños en favor del declarado inocente recaerá sobre el querellante o el denunciante que se hubiere constituido en coadyuvante del ministerio público, en las mismas condiciones previstas en el presente capítulo.

Concordancias

c. p. 95 - p. p. m. 241 - p. p. 126 - 245 -

ARTICULO 338.- (Cancelación de gravámenes). Resarcidos que hubieren sido los daños en su integridad, se mandará la cancelación de todos los gravámenes que se hubieren impuesto sobre los bienes del encausado o de sus fiadores, así como de las medidas precautorias dictadas en el curso del juicio.

Concordancias

c. p. 90 - p. p. 190 - 335 -

CAPITULO II

DE LA AMNISTIA, DEL PERDON JUDICIAL, DEL INDULTO Y REHABILITACION

ARTICULO 339.- (Amnistía). La amnistía podrá plantearse como excepción previa y de especial pronunciamiento. Si se dictare después de la sentencia condenatoria y la hiciere valer como excepción el condenado, quedará extinguida la pena y se ordenará la libertad definitiva del penado.

La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, conforme a las disposiciones del Código Penal.

Concordancias

Const. 59, 19^a) - 96, 13^a) - c. p. 104, 2^a) - 107 - c. p. m. 48 - p. p. 186 -

ARTICULO 340.- (Perdón judicial). Impuesta la pena mediante sentencia firme, quedará extinguida por efecto del perdón judicial, el que podrá ser concedido por el juez sólo en el caso previsto por el artículo 64 del Código Penal.

Quedará igualmente extinguida la pena por efecto del perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Concordancias

c. p. 64 - 257 - 104, 4) - p. p. 186 -

ARTICULO 341.- (Indulto). El indulto será otorgado por el Congreso Nacional, previo informe de la Corte Suprema de Justicia y las demás formalidades legales señaladas por la Constitución Política del Estado y extinguirá la pena y sus efectos con excepción de la responsabilidad civil.

Concordancias

Const. 17 - 59, 19ª) - c. p. 104 - 107 - c. p.m. 47 - p.p. 186 -

ARTICULO 342.- (De la rehabilitación). La rehabilitación de los derechos políticos de un condenado será otorgada por el Senado Nacional, de acuerdo a las previsiones señaladas en la Constitución Política.

La rehabilitación judicial se sujetará a lo establecido por el Código Penal; en este caso, corresponde al juez de la causa pronunciar la resolución pertinente.

Concordancias

Const. 66, 2ª) - c. p. 96 - c. p. m. 49 a 53 -

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 343.- (Sanciones). Los jueces podrán imponer sanciones disciplinarias a los abogados, mandatarios, funcionarios subalternos y demás sujetos procesales, de acuerdo a la gravedad de las faltas en que incurrieren.

Concordancias

p.p. 344 - L. 8 Dic. 1941, arts. 5 - 8 - 30 - 33 -

ARTICULO 344.- (Registro de sanciones). En todo juzgado o tribunal se llevará un registro de sanciones disciplinarias, con índice alfabético, en el que se insertará sucesiva y literalmente todas las medidas impuestas por el juez o tribunal a los abogados, funcionarios subalternos, litigantes y particulares.

Concordancias

p. p. 343 -

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO 345.- (Creación y objeto). Dependiente de la Corte Suprema de Justicia y a cargo del juez de vigilancia en cada Distrito, se llevará el registro de antecedentes penales.

Este registro contendrá la nómina de las personas condenadas en virtud de las sentencias con encausados presentes, o de las declaradas rebeldes, a los efectos de proporcionar los antecedentes penales de los individuos sometidos a los tribunales de justicia.

Concordancias

p. p. 322 - 346 - 347 -

ARTICULO 346.- (Remisión de sentencia y resoluciones). Para los efectos señalados en el artículo precedente, todo juez o tribunal remitirá al indicado registro, testimonio de la sentencia firme y de las resoluciones pertinentes y agregará la fotografía del sentenciado o del declarado rebelde.

Concordancias

p. p. 242 - 345 -

ARTICULO 347.- (Fichas). Con estos documentos se llevará un fichero de los antecedentes individuales, en orden alfabético de apellidos, consignando todos los datos necesarios, penas y medidas de seguridad impuestas, y toda modificación, sustitución o suspensión de la sanción respectiva.

Concordancias

p.p. 345 -

CAPITULO V DE LAS COSTAS

ARTICULO 348.- (Costas en sobreseimiento). El auto de sobreseimiento definitivo dará lugar a la imposición de costas al querellante o acusador particular.

Concordancias

p.p. 221 - 351 -

ARTICULO 349.- (Sentencia condenatoria). La sentencia condenatoria impondrá costas en favor del Estado y del querellante.

Concordancias

p. p 243 - 351 - p. c. 198, II) -

ARTICULO 350.- (Sentencia absolutoria y de inocencia). La sentencia absolutoria y la de inocencia impondrán costas al querellante o al denunciante que se hubiere constituido en coadyuvante del ministerio público, en favor del absuelto o del declarado inocente.

Concordancias

p. p. 244 - 245 - 260 - 351 -

ARTICULO 351.- (Costas y honorarios). Las costas comprenderán: el importe del papel sellado, timbres, edictos, honorarios de peritos particulares, salarios de mandatarios, gastos de movilidad e indemnización de perjuicio a los testigos. Comprenderán, igualmente, el honorario de los abogados patrocinantes y de los defensores oficiales.

Concordancias

p. p. 54 - 307 - 348 - 349 - 350 - 352 - p. c. 199 -

ARTICULO 352.- (Cobro). El cobro de las costas se hará efectivo mediante apremio, si no se cancelare el importe de la planilla dentro de tercer día. Se podrá también recaer sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor.

Concordancias

p. p. 351 - p. c. 201 -

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 353.- (Prescripción). La prescripción de la acción penal y de la pena se regirá con arreglo a los artículos 101, 102, 105 y 106 del Código Penal.

Concordancias

c. p. 101 - 102 - 105 - 106 - c. p.m. 40 al 45 -

ARTICULO 354.- (Reglamentación). La Corte Suprema de Justicia organizará y reglamentará la Caja de Reparaciones y el Registro de Antecedentes Penales.

Concordancias

p. p. 345 -

ARTICULO 355.- (Aplicación de otras normas). Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Organización Judicial.

Concordancias

p. c. 1º, 1) -

ARTICULO 356.- (Abrogatoria). A partir del día de la vigencia de este Código, quedan abrogadas la Compilación del Procedimiento Criminal promulgada por ley de 6 de agosto de 1898 y todas las demás leyes y disposiciones que sean contrarias al presente Código.

ARTICULO 357.- (Vigencia). Este Código regirá a partir del día.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1. (Aplicación). Las disposiciones de este Código se aplicarán desde el día de su vigencia:

a) A las causas que se encuentren en trámite y en que aun no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

b) A los procesos que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos cometidos sean anteriores a ella.

ARTICULO 2.- (Caso de libertad provisional). En caso de que el imputado se encontrare sujeto a detención preventiva y el presente Código agravare las condiciones para la obtención de su libertad provisional, será aplicable la ley anterior.

Sí la ley puesta en vigencia fuere más benigna, concediendo libertad al imputado que por ley anterior debió quedar en detención, se aplicará la nueva ley.

ARTICULO 3.- (Recursos). Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que aún no hubiesen sido considerados, serán admitidos, siempre que en este Código o en el anterior fueren procedentes.

ARTICULO 4.- (Término). Los términos que estuvieren en curso al entrar en vigencia este Código, se computarán aplicando las disposiciones que fijen mayor tiempo.

Información extraída del Sistema de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación " J.D.L " .

Poder Judicial de Bolivia

Consejo de la Judicatura

Departamento de Sistemas e Informática